



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - N° 987

Bogotá, D. C., jueves, 12 de agosto de 2021

EDICIÓN DE 27 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 588 DE 2021 CÁMARA - 116 DE 2020 SENADO

*por medio de la cual se promueve la restauración a través de la siembra de árboles y creación de bosques en el territorio nacional, estimulando conciencia ambiental al ciudadano, responsabilidad civil ambiental a las empresas y compromiso ambiental a los entes territoriales; se crean las áreas de vida y se establecen otras disposiciones.*

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NO. NO. 588 DE 2021 CÁMARA - 116 DE 2020 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE LA RESTAURACIÓN A TRAVÉS DE LA SIEMBRA DE ÁRBOLES Y CREACIÓN DE BOSQUES EN EL TERRITORIO NACIONAL, ESTIMULANDO CONCIENCIA AMBIENTAL AL CIUDADANO, RESPONSABILIDAD CIVIL AMBIENTAL A LAS EMPRESAS Y COMPROMISO AMBIENTAL A LOS ENTES TERRITORIALES; SE CREAN LAS ÁREAS DE VIDA Y SE ESTABLECEN OTRAS DISPOSICIONES"**

El informe de ponencia para segundo debate correspondiente al Proyecto de Ley No. 588 de 2021 Cámara - 116 de 2020 Senado "por medio de la cual se promueve la restauración a través de la siembra de árboles y creación de bosques en el territorio nacional, estimulando conciencia ambiental al ciudadano, responsabilidad civil ambiental a las empresas y compromiso ambiental a los entes territoriales; se crean las áreas de vida y se establecen otras disposiciones", se desarrollará de la siguiente manera:

- I. Antecedentes y trámite de la iniciativa
- II. Objeto del proyecto de ley
- III. Marco jurídico y relevancia del proyecto de ley
- IV. Articulado aprobado en Senado
- V. Pliego de modificaciones propuesto en primer debate
- VI. Proposición final
- VII. Texto aprobado en primer debate y propuesto para segundo debate

#### I. ANTECEDENTES

La presente iniciativa legislativa fue radica ante la Secretaria General del Senado de la República el 21 de Julio del 2020 por los Honorables Senadores Jorge Eduardo Londoño Ulloa y Carlos Felipe Mejía. Posteriormente fue enviado a la Comisión Quinta Constitucional Permanente de Senado el 11 de agosto de 2020. Aprobado en Primer Debate el 29 de septiembre del 2020 y en Segundo Debate el 17 de marzo del 2021.

Siguiendo el debido trámite legislativo contemplado en la Ley 5ª de 1992 el proyecto fue radicado ante la Cámara de Representantes el 14 de abril del año en curso para, después, ser radicado en la Comisión Quinta

Constitucional Permanente el 7 de mayo del 2021. Para los debates correspondientes en la Cámara de Representantes son elegidos los Honorables Representantes Héctor Ángel Ortiz Núñez y César Augusto Ortiz Zorro como coordinador ponente y ponente, respectivamente.

Posteriormente, el proyecto de ley es discutido y aprobado por unanimidad en la Comisión Quinta Constitucional de la Cámara de Representantes el martes 15 de junio de 2021 sin ninguna modificación por parte de los demás representantes. Así, la aprobación unánime de este Proyecto de Ley en esta Comisión, demuestra la importancia de la iniciativa legislativa presentada, con el fin de fortalecer la participación ciudadana y empresarial mediante acciones de responsabilidad ambiental que contribuyan a la recuperación de bosques nativos y fuentes hídricas en todo el territorio nacional

#### II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Este proyecto busca establecer, entre otras disposiciones, la creación de ecosistemas denominados Áreas De Vida en cada uno de los municipios del país con participación de ciudadanos, empresas y autoridades que corresponda a la responsabilidad ciudadana y empresarial ambiental para contrarrestar los graves efectos de la deforestación, el cambio climático y se contribuya a mejorar la calidad del aire, el aprovechamiento de la regulación térmica e hídrica que aportan los árboles y las coberturas vegetales, la lucha contra la erosión y las inundaciones, entre muchas otras ventajas.

Para tal fin, la propuesta inicial cuenta con veintidós (22) artículos, contenidos en cinco títulos, que organizan las líneas gruesas del proyecto de la siguiente manera: generalidades en un primer título; derechos y obligaciones del ciudadano en un segundo título; obligaciones y derechos de las empresas en un tercer título; rol de las autoridades territoriales y ambientales en un cuarto título; y finalmente, en un quinto título otras disposiciones que reglamentan elementos importantes en la aplicación de la norma.

<p><b>III. MARCO JURÍDICO Y RELEVANCIA DEL PROYECTO DE LEY</b></p> <p>Las cifras actuales de deforestación en Colombia, han venido sumando una deuda ambiental y social a las presentes y futuras generaciones. De no actuar ahora, el país se verá enfrentado a graves retos ambientales que pondrán en riesgo la estabilidad del Estado y la calidad de vida de sus ciudadanos.</p> <p>El IDEAM en el informe del año 2019 anunció la reducción del 19% de la tasa de deforestación, sin embargo, en los primeros seis meses de 2020, el acaparamiento de tierras puso fin a 76.200 hectáreas de bosque primario en la Amazonia colombiana, más de la mitad de la pérdida registrada en 2019 y muy por encima de los años 2015 y 2016. Sumado a lo anterior, de acuerdo a los resultados del Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono (SMBYC) del IDEAM, para el tercer trimestre del 2020 se identificaron cerca de 6.450 hectáreas deforestadas adicionales. Del total del área deforestada, el 53 % (3.420 ha) corresponde al departamento del Putumayo; el 20%, al departamento del Meta, con 1.300 ha de bosque natural perdido, y el 14 % y el 13 % se registraron en los departamentos de Caquetá y Guaviare, respectivamente.</p> <p>A la fecha, el país llega a la cifra de haber perdido durante los últimos 30 años más de 6,7 millones hectáreas de bosques, cifra que visibiliza la necesidad de abordar procesos activos de recuperación de bosques ante la amplia deuda acumulada de degradación que ha generado nuestras sociedades, por eso, en este sentido es importante resaltar que los árboles representan un componente ecológico que permiten la conectividad de los ecosistemas y así su sostenibilidad.</p> <p>Adicional a esta deuda se suma:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El 45% del territorio nacional se utiliza para fines diferentes a su vocación, generando un conflicto por uso de las tierras. Por ejemplo, en 1993 la ganadería ocupaba 40.1 millones de hectáreas, mientras que su potencial de uso se reducía a 15.3 millones.</li> <li>• 50% de los suelos del territorio nacional presentan algún grado de erosión, de los cuales el 24.4% es de carácter severo. En la zona andina, el problema de erosión severa es más grave dado que las tierras afectadas sobrepasan un 80%. Se ha determinado que anualmente entre 170.000 y 200.000 hectáreas de terreno inician procesos erosivos.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• En el pacífico, los únicos bosques húmedos de importancia mundial contaron con una tasa de deforestación del 16% debido a la extracción de madera y cultivos de comercio no lícito.</li> <li>• Del bosque seco solamente queda alrededor del 1,5% de su cobertura original y en la región Caribe, máximo representante de este tipo de bosques, la deforestación tuvo una equivalencia del 14% del nacional.</li> <li>• En la región andina, donde está ubicada el 80% de la población y el centro de todos los acontecimientos políticos y económicos, la alta deforestación a la que ha sido sometida durante toda la historia y su vulnerabilidad geográfica, aseguraron un 26% del total nacional.</li> <li>• Cerca de 2.194 plantas y 503 animales están amenazados en Colombia por la desaparición de bosques y selvas. Según el Instituto de Investigaciones Alexander Von Humboldt, hay especies de flora y fauna que se ven altamente afectadas por la deforestación. Y tal vez una de las consecuencias globales más impactantes de esta problemática es su repercusión sobre el cambio climático. El cambio en el uso del suelo es el principal generador de gases de efecto invernadero y según Omar Franco, Director del IDEAM, el sector denominado AFOLU (agricultura, silvicultura y cambio de uso del suelo) genera más gases que el transporte o la industria.</li> </ul> <p>Por esta razón, Colombia debe garantizar la implementación de medidas serias y efectivas que estimulen la restauración de los ecosistemas y su conservación mediante el cumplimiento de lo contemplado en los artículos 79, 80 y 366 de la Constitución Política de Colombia expuestos a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.</i></li> <li>- <i>Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible,</i></li> </ul>
<p><i>su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>Artículo 366. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.</i></li> </ul> <p>Asimismo, como lo establece la Corte Constitucional en la Sentencia 449 de 2015 "(...)</p> <p><i>el humano es un ser más en el planeta y depende del mundo natural, debiendo asumir las consecuencias de sus acciones. No se trata de un ejercicio ecológico a ultranza, sino de atender la realidad sociopolítica en la propensión por una transformación respetuosa con la naturaleza y sus componentes. Hay que aprender a tratar con ella de un modo respetuoso. La relación medio ambiente y ser humano acogen significación por el vínculo de interdependencia que se predica de ellos."</i></p> <p>En el mismo sentido, el derecho al ambiente sano impone obligaciones especiales al Estado, tales como: "1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera"</p> <p>Además, es importante tener en cuenta que con la aprobación de este Proyecto de Ley, se atenderán los diferentes acuerdos internacionales</p>	<p>que el país ha suscrito y que son esenciales en miras de garantizar el desarrollo sostenible, expuestos a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Objetivos de Desarrollo Sostenible:</b> dentro de la Agenda 2030 suscrita por el Gobierno Nacional en el 2015, donde se definen 17 objetivos los cuales debe trabajar el mundo para alcanzar el desarrollo sostenible, se estableció un objetivo específico que contempla medidas en reforestación y restauración, que se vinculan con los ODS 13 en Acción Climática.</li> </ul> <p>El ODS 15 sobre Vida de ecosistemas terrestres, se fundamenta bajo el hecho que más de 1.600 millones de personas en todo el mundo dependen de los bosques para su subsistencia y que estos, cubren el 31% de la superficie del planeta, donde se albergan más del 80% de todas las especies terrestres entre animales, plantas e insectos. Asimismo, en estos ecosistemas, se alberga 8300 razas conocidas de animales de las cuales 8% se ha extinguido y el otro 22% está en peligro de extinción.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Reto Bonn (Iniciativa 20X20):</b> el Desafío de Bonn (Bonn Challenge) es un esfuerzo global para llevar a la restauración de 150 millones de hectáreas de bosques degradados y deforestados para el 2020, y 350 millones de hectáreas para el 2030. La meta para el 2020 fue definida durante el evento de alto nivel organizado por el Gobierno de Alemania y la UICN en Bonn en el 2011 donde se lanzó el desafío, y posteriormente fue avalada y ampliada para el 2030 por la Declaración de Nueva York sobre Bosques de la Cumbre de las Naciones Unidas sobre el Clima de 2014.</li> </ul> <p>Hasta la fecha, 44 gobiernos, organizaciones y compañías han contribuido a este reto con más de 150 millones de hectáreas en ambiciones de restauración. El Desafío de Bonn es un vehículo de implementación para prioridades nacionales tales como impulsar la productividad de la tierra, mejorar la seguridad hídrica y alimentaria, conservar la biodiversidad y combatir la desertificación, a la vez que facilita la implementación de compromisos internacionales sobre cambio climático, biodiversidad y degradación de suelos.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Conferencias en Davos:</b> el Gobierno Nacional en el 2019 en el Foro Económico Mundial realizado en Davos, Suiza, se comprometió a sembrar 180 millones de árboles en el 2020 y</li> </ul>

<p>logros en materia de lucha contra la deforestación. A partir de ahí, en el Plan de Desarrollo 2018-2020 se puso como meta 701.900 hectáreas de sistemas sostenibles para la conservación de las cuales 301.900 hectáreas serían en restauración. A lo anterior, se le sumó la meta de 180 millones de árboles sembrados.</p> <p>Para el cumplimiento de la meta, empezó a formular el plan "Gran Sembraton Nacional", el cual se espera lograr con el apoyo de los entes territoriales, sector privado y la ciudadanía. Para esto, se destinarán 1,7 billones de pesos para las 301.900 hectáreas por restaurar, donde se incluyen los 180 millones de árboles que se esperan sembrar.</p> <p>Finalmente, es preciso destacar que mediante este proyecto de ley se establecen diferentes herramientas, articulaciones y acciones entre diferentes actores para financiar y emprender estos procesos, que encuentran su mayor reto en el sostenimiento. Por tal motivo, la iniciativa es una respuesta coherente que se articula perfectamente con los esfuerzos hechos hasta ahora a nivel nacional, y el reto que implica luchar contra la deforestación, y emprender la recuperación de los valiosos ecosistemas que tomarán años, y en el que se necesita de todos.</p> <p><b>IV. ARTICULADO APROBADO EN SENADO</b></p> <p><b>"POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE LA RESTAURACIÓN A TRAVÉS DE LA SIEMBRA DE ÁRBOLES Y CREACIÓN DE BOSQUES EN EL TERRITORIO NACIONAL, ESTIMULANDO CONCIENCIA AMBIENTAL AL CIUDADANO, RESPONSABILIDAD CIVIL AMBIENTAL A LAS EMPRESAS Y COMPROMISO AMBIENTAL A LOS ENTES TERRITORIALES; SE CREAN LAS ÁREAS DE VIDA Y SE ESTABLECEN OTRAS DISPOSICIONES"</b></p> <p><b>El Congreso de la República de Colombia</b></p> <p><b>DECRETA:</b></p> <p><b>TITULO I:</b></p> <p><b>GENERALIDADES</b></p> <p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> Las personas y las empresas tienen el derecho y el</p>	<p>deber de participar activamente en campañas de restauración a través de siembra de árboles para el aumento de coberturas vegetales y creación de bosques. La presente ley busca establecer la creación del Área De Vida en cada uno de los municipios del país, con participación activa de toda la población. La creación de estas áreas corresponderá a un acto de conducta de responsabilidad ciudadana y empresarial ambiental, en procura de la mitigación del cambio climático y la recuperación y conservación de ecosistemas.</p> <p><b>Parágrafo:</b> Las autoridades municipales serán garantes de la creación de estas áreas.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Lo contenido en la presente ley debe ajustarse a lo previsto en el artículo 322 de la Ley 1955 de 2019 en donde los programas de reforestación propuestos por el gobierno nacional deberán dar prioridad a la siembra de árboles nativos con esquemas de georreferenciación.</p> <p><b>Artículo 2°. Ámbito.</b> El ambiente sano es un deber y un derecho, la presente ley establecerá las directrices generales para la creación del Área de Vida, la cual estará a cargo de las alcaldías, con el apoyo de las Corporaciones Autónomas Regionales que tengan jurisdicción. Estas deberán destinar un porcentaje del territorio municipal para promover la siembra, el manejo, el mantenimiento y el monitoreo de especies de árboles, por parte de los ciudadanos y las empresas, quienes, por su labor, serán reconocidos por las autoridades, en el marco de acciones de promoción del desarrollo sostenible en el país.</p> <p><b>Artículo 3°. Área De Vida.</b> Es la zona definida y destinada por los municipios para los programas de restauración por medio de la siembra de árboles, previstos en la presente ley. Esta área comprenderá, preferiblemente, los nacimientos de agua, rondas hídricas, humedales, áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y demás áreas que comprenden la estructura ecológica principal de los municipios y demás áreas de importancia ambiental. La ciudadanía y las empresas que participen en los programas de restauración a través de siembra de árboles en las áreas de vida, serán reconocidos con un certificado que establece la presente ley. Para obtenerlo deberán sembrar especies nativas que cumplan con las características de especie, piso térmico, fitosanidad, suelo y demás requisitos que establezca en coordinación la autoridad ambiental nacional, regional y municipal, de la mano con las alcaldías.</p>
<p><b>Parágrafo 1.</b> Dentro de los programas de restauración a través de siembra de árboles, será obligatoria la siembra de especies nativas que estimulen la recuperación y conservación de los ecosistemas de forma diferenciada, de acuerdo con las condiciones ambientales y ecológicas del territorio, manejadas bajo el principio de sostenibilidad en el uso de los recursos naturales.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Las Secretarías de Planeación, o quien haga sus veces, acogidos a conceptos técnicos de las autoridades ambientales que tenga jurisdicción nacional, departamental, distrital y municipal y articulados a su Plan, Plan Básico o Esquema de Ordenamiento Territorial, establecerán las zonas de siembras en procura de potenciar y recuperar zonas de importancia ecológica para el municipio, las cuales, de acuerdo a la viabilidad técnica y social, se podrán establecer como zonas de protección dentro de la estructura ecológica principal del municipio, dentro de su Ordenamiento Territorial.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> Las áreas de vida deberán estar registradas en el Registro Unico de Ecosistemas y Áreas Ambientales (REAA). Aquellas áreas que no se encuentren en este registro, deberán ser incorporadas por la autoridad ambiental que tenga jurisdicción.</p> <p><b>Parágrafo 4.</b> Las Corporaciones Autónomas Regionales que tengan jurisdicción deberán levantar una Línea Base con la información general y específica del estado inicial de las Áreas de Vida establecidas por las alcaldías a restaurar; aspectos correspondientes a todos los factores bióticos y abióticos que intervengan en el lugar, así como el radio de influencia al que este estaría sometido.</p> <p><b>Parágrafo 5.</b> La creación de Áreas de Vida en los diferentes municipios para los programas de restauración establecidos en la presente ley serán una figura simbólica, las cuales no tendrán ningún tipo de incidencia asociado al actual marco normativo en temas de ordenamiento territorial como instrumentos de planificación territorial.</p> <p><b>Parágrafo 6.</b> Los esfuerzos que actualmente se adelanta en procesos de restauración ecológica por el gobierno nacional, las autoridades locales y ambientales, no serán excluyentes con los esfuerzos que determina la presente ley y podrán articularse.</p> <p><b>Parágrafo 7.</b> Áreas de vida urbanas. En el caso de las micro y pequeñas empresas, con el ánimo de facilitar la aplicación de la ley, las áreas de vida urbanas estarán representadas en parques, antejardines, áreas de</p>	<p>cesión, avenidas, zonas comunales, áreas deportivas, entre otros. Estas áreas serán definidas y delimitadas por comuna.</p> <p><b>TITULO II:</b></p> <p><b>DEL CIUDADANO</b></p> <p><b>Artículo 4°. Se expedirá el Certificado Siembra Vida Buen Ciudadano, como prueba de cumplimiento de plantar 5 o más especímenes de árboles en el territorio nacional con el fin de compensar su huella de carbono.</b></p> <p>Este certificado será otorgado por la autoridad municipal o distrital ambiental, o por quien haga sus veces, a los ciudadanos que cumplan lo establecido en esta ley, junto a demás aspectos técnicos y normativos que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dentro de los seis (6) meses después de la expedición de esta ley.</p> <p>El certificado para el ciudadano tendrá validez por un año, junto a sus beneficios, contado a partir de la fecha de expedición y será entregado al ciudadano que cumpla con lo establecido en el presente artículo como aporte a la conformación del Área De Vida.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> La autoridad ambiental priorizará la siembra de especies nativas de cada municipio que se encuentren amenazadas de acuerdo con la categoría de la Lista Roja de Especies Amenazadas que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> La autoridad ambiental que tenga jurisdicción, garantizará que las plántulas utilizadas para las jornadas de siembra, provengan de viveros registrados debidamente ante el ICA.</p> <p><b>Artículo 5°. Quien obtenga el Certificado Siembra Vida Buen Ciudadano de acuerdo a lo establecido en la presente ley, tendrá acceso a los siguientes beneficios:</b></p> <p>a) El menor de edad que ingrese a una institución oficial de educación superior y haya obtenido el Certificado Siembra Vida Buen Ciudadano en el año inmediatamente anterior, podrá ser beneficiario de un descuento hasta del 10% del costo de la matrícula, por el primer semestre o período académico. Cada institución de educación superior definirá</p>

<p>la aplicación de este numeral de acuerdo con la viabilidad económica y en pleno ejercicio de la autonomía universitaria.</p> <p>b) Quien como estudiante de una institución oficial de educación superior obtenga el Certificado Siembra Vida Buen Ciudadano en el año inmediatamente anterior al inicio del periodo académico podrá ser beneficiario de un descuento hasta del 5% del costo de la matrícula, por una única vez. Cada institución de educación superior definirá la aplicación de este numeral de acuerdo con la viabilidad económica y en pleno ejercicio de la autonomía universitaria.</p> <p>c) Quien obtenga el Certificado Siembra Vida Buen Ciudadano tendrá derecho al diez por ciento (10%) del valor a cancelar por concepto del trámite de apostilla o legalización de documentos.</p> <p>d) Quien obtenga el Certificado Siembra Vida Buen Ciudadano tendrá derecho al diez por ciento (10%) del valor a cancelar por concepto de copia de registro civil de nacimiento.</p> <p>e) Quien obtenga el Certificado Siembra Vida Buen Ciudadano tendrá derecho al diez por ciento (10%) del valor a cancelar por concepto de expedición de certificado de tradición y libertad de inmuebles.</p> <p>f) Quien obtenga el Certificado Siembra Vida Buen Ciudadano tendrá derecho al diez por ciento (10%) del valor a cancelar por la expedición de la tarjeta profesional.</p> <p>g) Quien obtenga el Certificado Siembra Vida Buen ciudadano tendrá el derecho al descuento del diez por ciento (10%) en el valor a cancelar por el ingreso a alguno de los Parques Nacionales Naturales.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> En el marco del principio de la autonomía universitaria, las Instituciones de Educación Superior de carácter privado podrán ofrecer los beneficios nombrados en el literal a y b del presente artículo u otros, en busca de demostrar y ratificar su responsabilidad ambiental y desarrollo investigativo en restauración de ecosistemas.</p> <p><b>Artículo 6°.</b> Todas las medianas y grandes empresas debidamente registradas en Colombia deberán desarrollar un programa de siembra de árboles en las zonas establecidas en el artículo 3 de la presente ley</p>	<p>a nivel nacional, el cual se incorporará dentro de las medidas de gestión ambiental empresarial adoptadas. Las medianas empresas, deberán sembrar mínimo 5 árboles por cada uno de sus empleados o trabajadores. Las grandes empresas, mínimo 10 árboles por cada uno de sus empleados o trabajadores.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Las micro y pequeñas empresas podrán por decisión propia adelantar jornadas de restauración mediante la siembra de árboles, cumpliendo con los lineamientos generales de esta ley.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Todos los programas de restauración que trata el presente proyecto de ley serán iniciativas diferentes a los requisitos ambientales dispuestos por las actividades comerciales de las empresas que requieran licencia o trámite ambiental.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> Las medianas y grandes empresas, que por razones de la pandemia hayan tenido que cerrar sus actividades propias, pero logren reactivarse, tendrán un periodo de transición para cumplir lo establecido en esta ley, debiendo cumplir la norma a partir del año 2022.</p> <p><b>Parágrafo 4.</b> La DIAN deberá emitir una resolución especificando que tipo de empresas no pueden cumplir con la norma por estar disueltas, liquidadas, inactivas o en fase de salvamento.</p> <p><b>Parágrafo 5.</b> Las jornadas de restauración serán actividades internas propias de las empresas, por lo que deberán realizarse en horarios laborales, cumplir con los protocolos de seguridad ocupacional y demás requisitos de ley.</p> <p style="text-align: center;"><b>TITULO III: DE LAS EMPRESAS</b></p> <p><b>Artículo 7°.</b> Las empresas deberán cumplir esta ley anualmente, a partir del año siguiente de la expedición de esta ley. Las Secretarías de Planeación o quien hagan sus veces en los municipios y distritos establecerán un calendario opcional para que las empresas, celebren jornadas de siembra con participación de la comunidad y las instituciones, promoviendo conciencia ambiental.</p> <p><b>Artículo 8°.</b> Las Secretarías municipales de Ambiente, de Planeación o quien haga sus veces, expedirán el Certificado Siembra Vida</p>
<p>Empresarial a las empresas que hayan cumplido con esta ley y reportará dicha información a la Cámara de Comercio donde estén registradas.</p> <p>Será requisito cumplir con lo establecido en la presente ley, para la renovación de la matrícula mercantil.</p> <p><b>Artículo 9°.</b> Los árboles que se siembren deberán cumplir de acuerdo con los lineamientos establecidos en el artículo 2° y 3° de la presente ley.</p> <p><b>Artículo 10°.</b> Esta certificación no tendrá ningún costo y será virtual.</p> <p><b>Artículo 11°.</b> Cada empresa asumirá los costos del programa de siembra de árboles.</p> <p><b>Artículo 12°.</b> El Ministerio de Ambiente reglamentará lo establecido en el artículo 8° y 10° de la presente ley y establecerá las excepciones para el cumplimiento de la misma, dentro de los seis (6) meses después de la expedición de esta ley.</p> <p style="text-align: center;"><b>TITULO IV: DE LAS AUTORIDADES TERRITORIALES Y AMBIENTALES</b></p> <p><b>Artículo 13°.</b> Las Autoridades Ambientales locales y regionales generarán programas y destinarán un porcentaje de su presupuesto con el fin de velar por el manejo, mantenimiento y monitoreo de las áreas sembradas por esta ley, con el apoyo de organizaciones comunitarias y sin ánimo de lucro sociales y ambientales.</p> <p><b>Artículo 14°.</b> Los entes territoriales deberán dar cumplimiento al artículo 111 de la Ley 99 de 1993. El Ministerio de Ambiente certificará que los municipios, distritos y departamentos han cumplido durante los dos años anteriores con el objeto de esta ley, como requisito para ser priorizados en las inversiones de la Autoridad Ambiental Regional que tenga jurisdicción que correspondan a la siguiente vigencia, de tal forma que se visibilice el sostenimiento de estas áreas de vida de parte de las autoridades locales.</p> <p><b>Artículo 15°.</b> Las alcaldías municipales, junto con las autoridades ambientales locales, regionales y con el Ministerio de Ambiente, formularán estrategias locales de participación y gobernanza forestal, donde se incentive el manejo, conservación y monitoreo de las Áreas de Vida de parte de las comunidades y actores académicos, sin ánimo</p>	<p>de lucro y privados. Estas estrategias en gobernanza forestal reconocerán y se articularán con lo adelantado por el Gobierno Nacional.</p> <p><b>Artículo 16°.</b> Todos los Proyectos Ambientales Escolares de las instituciones educativas oficiales y privadas deberán contar con un componente de restauración ecológica y educación en cambio climático. Este componente debe corresponder a una lectura del contexto y a los lineamientos generales de los Proyectos Educativos Institucionales. Las Autoridades Ambientales junto con las Secretarías de Educación departamentales, distritales y municipales certificadas articularán los aspectos logísticos y técnicos necesarios para que los establecimientos educativos puedan desarrollar este componente.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Las Secretarías de Educación certificadas deberán consolidar y presentar cada año un informe de los avances de sus establecimientos educativos frente a la educación ambiental, la reforestación y acciones encaminadas a enfrentar el cambio climático a nivel nacional a las Corporaciones Autónomas Regionales que tengan jurisdicción.</p> <p><b>Artículo 17°.</b> Las Autoridades Ambientales y el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA realizarán jornadas anuales de capacitación básica sobre siembra y mantenimiento de árboles en todos los municipios de Colombia.</p> <p><b>Artículo 18°.</b> Las Instituciones de educación superior, articularan esfuerzos con las Secretarías de Planeación municipales y Autoridades Ambientales, para garantizar que la comunidad educativa sea parte de la siembra y obtenga el certificado de Siembra Vida.</p> <p><b>Artículo 19°.</b> Institúyase la Gran Condecoración del Árbol como galardón para quienes a través de sus acciones ejemplares preserven, mantengan y hagan monitoreo de los árboles sembrados en las Áreas de Vida. Dicho galardón se entregará en los niveles Municipal, Departamental y Nacional y tendrá cinco categorías:</p> <p>a. Gran Condecoración del Árbol modalidad alcalde: Dirigida al alcalde que se destaque por implementar el plan más innovador, eficiente, integrador y educativo para el desarrollo de los programas de restauración por medio de la siembra de árboles mantenidos en el marco del Certificado de Siembra Vida. La Confederación Colombiana de Consumidores regulará a través del boletín del consumidor un espacio para</p>



resaltar las estrategias implementadas por el alcalde condecorado, en el cumplimiento del programa de siembra Área de Vida.

b. Gran Condecoración del Árbol modalidad ciudadana: Dirigida a aquel ciudadano que, por región en forma de persona natural, se destaque por sus esfuerzos en la implementación y desarrollo de los programas de restauración.

c. Gran Condecoración del Árbol modalidad centro educativo: Dirigida a los centros educativos que se destaque por sus esfuerzos en la implementación, desarrollo e investigación de los programas de restauración.

d. Gran Condecoración del Árbol modalidad empresa privada: Dirigida a las empresas del sector privado que se destaque por sus esfuerzos en la implementación y desarrollo de los programas de restauración.

e. Gran Condecoración del Árbol modalidad entidad pública: Dirigida a las entidades públicas que se destaque por sus esfuerzos en la implementación y desarrollo de los programas de restauración.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible designará un jurado para escoger anualmente los galardonados con la Gran Condecoración del Árbol, el cual estará integrado así:

- Ministerio de Educación o a quien delegue.
- Ministerio de Medio Ambiente o a quién delegue.
- Presidente o Director de la Federación Nacional de Municipios o a quién delegue.
- Presidente Nacional de Confecámaras o a quién delegue.
- Directo de Asocars o a quién haga sus veces.

**Parágrafo 1.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará lo establecido en el presente artículo.

**TITULO V:  
OTRAS DISPOSICIONES**

**Artículo 20°.** La restauración que se realiza en el cumplimiento de esta ley no será para aprovechamiento maderable comercial. Todo aprovechamiento se registrará por las estrategias de gobernanza forestal definidas en el artículo 15 de la presente ley.

**Artículo 21°.** El Ministerio de Medio Ambiente reglamentará la presente ley y establecerá las excepciones para el cumplimiento de la misma, dentro de los seis (6) meses después de la expedición de esta ley.

**Artículo 22°.** La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de promulgación.

**V. PLEIGO DE MODIFICACIONES PROPUESTO EN PRIMER DEBATE**

El texto propuesto para segundo debate en Cámara, recoge el texto aprobado por unanimidad en primer debate de Cámara de Representantes, texto que a su vez incorporó, por una parte, el texto que surtió su trámite en los dos debates en Senado de la República, y por otro lado, procuró tener en cuenta buena parte de las inquietudes propuestas por los diferentes grupos de valor que presentaron sus observaciones a la iniciativa legislativa.

Por esta razón, en una revisión con los autores, ponentes y coordinadores ponentes, se tomó la determinación de poner en consideración ante la plenaria de la honorable Cámara de Representantes, el texto íntegro aprobado en primer debate, dado que las modificaciones adelantadas anteriormente, dotan de suficiente solides la propuesta, y en consecuencia, son garantía para una norma que busca ser eficaz a mediano y largo plazo, y así, se pueda cumplir plenamente con sus objetivos.

TEXTO ORIGINAL PL No. 588 DE 2021C	PLIEGO DE MODIFICACIONES AL ARTICULADO 1ER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
------------------------------------	---	---------------

TÍTULO	TÍTULO	TÍTULO CON MODIFICACIONES
Por medio de la cual se promueve la restauración a través de la siembra de árboles y creación de bosques en el territorio nacional, estimulando conciencia ambiental al ciudadano, responsabilidad civil ambiental a las empresas y compromiso ambiental a los entes territoriales: se crean las áreas de vida y se establecen otras disposiciones	Por medio de la cual se promueve la restauración <u>ecológica</u> a través de la siembra de árboles y creación de bosques en el territorio nacional, estimulando conciencia ambiental al ciudadano, responsabilidad civil ambiental a las empresas y compromiso ambiental a los entes territoriales: se crean las áreas de vida y se establecen otras disposiciones	Se propone agregar la palabra "ecológica", con el fin de dar claridad al título del proyecto, sobre el tipo de restauración que se busca realizar con la Ley.
TÍTULO I GENERALIDADES		
ARTÍCULO 1°. OBJETO	ARTÍCULO 1°. OBJETO	ARTÍCULO CON MODIFICACIONES
Las personas y las empresas tienen el derecho y el deber de participar activamente en campañas de restauración a través de siembra de árboles para el aumento de	Las personas y las empresas tienen el derecho y el deber de participar activamente en campañas de restauración <u>ecológica</u> a través de siembra de árboles para el aumento de coberturas vegetales y creación de bosques. La	En concordancia con la modificación propuesta para el título se agrega la palabra ecológica dentro del artículo.

coberturas vegetales y creación de bosques. La presente ley busca establecer la creación del Área De Vida en cada uno de los municipios del país, con participación activa de toda la población. La creación de estas áreas corresponderá a un acto de conducta de responsabilidad ciudadana y empresarial ambiental, en procura de la mitigación del cambio climático y la recuperación y conservación de ecosistemas.	presente ley busca establecer la creación del Área De Vida en cada uno de los municipios del país, con participación activa de toda la población. La creación de estas áreas corresponderá a un acto de conducta de responsabilidad ciudadana y empresarial ambiental, en procura de la mitigación del cambio climático y la recuperación y conservación de ecosistemas.	
<b>Parágrafo.</b> Las autoridades municipales serán garantes de la creación de estas áreas.	<b>Parágrafo 1.</b> Las autoridades municipales serán garantes de la creación de estas áreas.	
<b>Parágrafo 2.</b> Lo contenido en la presente ley debe ajustarse a lo previsto en el artículo 322 de la Ley 1955 de 2019 en donde los programas de reforestación propuestos por el gobierno nacional deberán dar prioridad a la siembra de árboles nativos con esquemas de georreferenciación.	<b>Parágrafo 2.</b> Lo contenido en la presente ley debe ajustarse a lo previsto en el artículo 322 de la Ley 1955 de 2019 en donde los programas de reforestación	

<p>propuestos por el gobierno nacional deberán dar prioridad a la siembra de árboles nativos con esquemas de georeferenciación.</p>			<p>quienes, por su labor, serán reconocidos por las autoridades, en el marco de acciones de promoción del desarrollo sostenible en el país.</p>		
<p><b>ARTÍCULO 2º. ÁMBITO.</b> El ambiente sano es un deber y un derecho, la presente ley establecerá las directrices generales para la creación del Área de Vida, la cual estará a cargo de las alcaldías, con el apoyo de las Corporaciones Autónomas Regionales que tengan jurisdicción. Estas deberán destinar un porcentaje del territorio municipal para promover la siembra, el manejo, el mantenimiento y el monitoreo de especies de árboles, por parte de los ciudadanos y las empresas,</p>	<p><b>ARTÍCULO 2º. ÁMBITO DE APLICACIÓN.</b> <del>El ambiente sano es un deber y un derecho.</del> La presente ley establecerá las directrices generales para la creación del Área de Vida, la cual estará a cargo de las Alcaldías, con el apoyo de las Corporaciones Autónomas Regionales que tengan jurisdicción. Estas deberán destinar un porcentaje del territorio municipal para promover la siembra, el manejo, el mantenimiento y el monitoreo de especies de árboles, por parte de los ciudadanos y las empresas, quienes, por su labor, serán reconocidos por las autoridades, en el marco de acciones de promoción del desarrollo sostenible en el país.</p>	<p><b>ARTÍCULO CON MODIFICACIONES</b> Se realizan ajustes de redacción, con el fin de aclarar sobre el objeto del artículo.</p>	<p><b>ARTÍCULO 3º. ÁREA DE VIDA.</b> Es la zona definida y destinada por los municipios para los programas de restauración por medio de la siembra de árboles, previstos en la presente ley. Esta área comprenderá, preferiblemente, los nacimientos de agua, rondas hídricas, humedales, áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y demás áreas que comprenden la estructura ecológica principal de los municipios y demás áreas de importancia ambiental. La ciudadanía y las empresas que participen en los</p>	<p><b>ARTÍCULO 3º. ÁREA DE VIDA.</b> Es la zona definida y destinada por los municipios para los programas de restauración por medio de la siembra de árboles, previstos en la presente ley. Esta área comprenderá, preferiblemente, los nacimientos de agua, rondas hídricas, humedales, áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y demás áreas que comprenden la estructura ecológica principal de los municipios y demás áreas de importancia ambiental. La ciudadanía y las empresas que participen en los programas de restauración a través de siembra de árboles en las áreas de vida, serán</p>	<p><b>ARTÍCULO CON MODIFICACIONES</b> Se incorpora un nuevo párrafo que tiene como finalidad, la ejecución de censos forestales en los municipios. Esto con el fin de conocer el estado de los territorios y tener un registro de cada uno de estos, antes de la aplicación de la presente Ley.  También, se elimina el párrafo 7, teniendo en cuenta que el objeto de la Ley es preservar el equilibrio de los ecosistemas mediante la siembra de árboles en nacimientos de agua, rondas hídricas y humedales, con el fin de resguardar el recurso hídrico. De esta manera, la implementación de Áreas de Vida Urbanas estaría alejado del objeto inicial de la Ley.  Se realizan ajustes de redacción y numeración en todo el artículo.</p>
<p>programas de restauración a través de siembra de árboles en las áreas de vida, serán reconocidos con un certificado que establece la presente ley. Para obtenerlo deberán sembrar especies nativas que cumplan con las características de especie, piso térmico, fitosanidad, suelo y demás requisitos que establezca en coordinación la autoridad ambiental nacional, regional y municipal, de la mano con las alcaldías.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Dentro de los programas de restauración a</p>	<p>reconocidos con un certificado que establece la presente ley. Para obtenerlo, deberán sembrar especies nativas que cumplan con las características de especie, piso térmico, fitosanidad, suelo y demás requisitos que establezca en coordinación con la autoridad ambiental nacional, regional y municipal, de la mano con las alcaldías.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El Ministerio de Ambiente en coordinación con la Corporación Autónoma Regional correspondiente y los municipios, deberán realizar Censos Forestales, con el fin de conocer el estado del territorio antes de la aplicación de esta Ley.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Dentro de los programas de restauración a través de</p>		<p>través de siembra de árboles, será obligatoria la siembra de especies nativas que estimulen la recuperación y conservación de los ecosistemas de forma diferenciada, de acuerdo con las condiciones ambientales y ecológicas del territorio, manejadas bajo el principio de sostenibilidad en el uso de los recursos naturales.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Las Secretarías de Planeación, o quien haga sus veces, acogiéndose a conceptos técnicos de las autoridades ambientales que tenga jurisdicción nacional, departamental, distrital y municipal y articulados a su Plan, Plan Básico o Esquema de Ordenamiento Territorial, establecerán las zonas de siembras en procura de potenciar y</p>	<p>siembra de árboles, será obligatoria la siembra de especies nativas que estimulen la recuperación y conservación de los ecosistemas de forma diferenciada, de acuerdo con las condiciones ambientales y ecológicas del territorio, manejadas bajo el principio de sostenibilidad en el uso de los recursos naturales.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> Las Secretarías de Planeación, o quien haga sus veces, acogiéndose a conceptos técnicos de las autoridades ambientales que tenga jurisdicción nacional, departamental, distrital y municipal y articulados a su Plan, Plan Básico o Esquema de Ordenamiento Territorial (POT), establecerán las zonas de siembras en procura de potenciar y recuperar zonas de importancia ecológica para el municipio, las cuales, de acuerdo a la viabilidad</p>	

<p>recuperar zonas de importancia ecológica para el municipio, las cuales, de acuerdo a la viabilidad técnica y social, se podrán establecer como zonas de protección dentro de la estructura ecológica principal del municipio, dentro de su Ordenamiento Territorial.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> Las áreas de vida deberán estar registradas en el Registro Único de Ecosistemas y Áreas Ambientales (REAA). Aquellas áreas que no se encuentren en este registro, deberán ser incorporadas por la autoridad ambiental que tenga jurisdicción.</p> <p><b>Parágrafo 4.</b> Las Corporaciones Autónomas Regionales que tengan jurisdicción deberán levantar una Línea Base con la información general y específica</p>	<p>técnica y social, se podrán establecer como zonas de protección dentro de la estructura ecológica principal del municipio, dentro de su <u>Plan de Ordenamiento Territorial</u>.</p> <p><b>Parágrafo 4.</b> Las áreas de vida deberán estar registradas en el Registro Único de Ecosistemas y Áreas Ambientales (REAA). Aquellas áreas que no se encuentren en este registro, deberán ser incorporadas por la autoridad ambiental que tenga jurisdicción.</p> <p><b>Parágrafo 5.</b> Las Corporaciones Autónomas Regionales que tengan jurisdicción deberán levantar una Línea Base con la información general y</p>	
<p>ecológica por el gobierno nacional, las autoridades locales y ambientales, no serán excluyentes con los esfuerzos que determina la presente ley y podrán articularse.</p> <p><b>Parágrafo 7.</b> Áreas de vida urbanas. En el caso de las micro y pequeñas empresas, con el ánimo de facilitar la aplicación de la ley, las áreas de vida urbanas estarán representadas en parques, antejardines, áreas de cesión, avenidas, zonas comunales, áreas deportivas, entre otros. Estas áreas serán definidas y delimitadas por comuna.</p>	<p>ambientales, no serán excluyentes con los esfuerzos que determina la presente ley y podrán articularse.</p> <p><b>Parágrafo 7.</b> Áreas de vida urbanas. En el caso de las micro y pequeñas empresas, con el ánimo de facilitar la aplicación de la ley, las áreas de vida urbanas estarán representadas en parques, antejardines, áreas de cesión, avenidas, zonas comunales, áreas deportivas, entre otros. Estas áreas serán definidas y delimitadas por comuna.</p>	
<p><b>TÍTULO II</b> <b>DEL CIUDADANO</b></p>		
<p><b>ARTÍCULO 4°.</b></p> <p>Se expedirá el Certificado Siembra Vida</p>	<p><b>ARTÍCULO 4°.</b> <b>CERTIFICACIÓN</b></p> <p>Se expedirá el Certificado Siembra Vida Buen Ciudadano, como prueba de</p>	<p><b>ARTÍCULO CON MODIFICACIONES</b></p> <p>Se agregan dos párrafos al artículo en los que se especifica el número de árboles que deberán ser plantados por cada ciudadano teniendo en cuenta las condiciones poblacionales de cada</p>
<p>del estado inicial de las Áreas de Vida establecidas por las alcaldías a restaurar; aspectos correspondientes a todos los factores bióticos y abióticos que intervengan en el lugar, así como el radio de influencia al que este estaría sometido.</p> <p><b>Parágrafo 5.</b> La creación de Áreas de Vida en los diferentes municipios para los programas de restauración establecidos en la presente ley serán una figura simbólica, las cuales no tendrán ningún tipo de incidencia asociado al actual marco normativo en temas de ordenamiento territorial como instrumentos de planificación territorial.</p> <p><b>Parágrafo 6.</b> Los esfuerzos que actualmente se adelanta en procesos de restauración</p>	<p>especifica del estado inicial de las Áreas de Vida establecidas por las alcaldías a restaurar; aspectos correspondientes a todos los factores bióticos y abióticos que intervengan en el lugar, así como el radio de influencia al que este estaría sometido.</p> <p><b>Parágrafo 6.</b> La creación de Áreas de Vida en los diferentes municipios para los programas de restauración establecidos en la presente ley serán una figura simbólica, las cuales no tendrán ningún tipo de incidencia asociado al actual marco normativo en temas de ordenamiento territorial como instrumentos de planificación territorial.</p> <p><b>Parágrafo 7.</b> Los esfuerzos que actualmente se adelanta en procesos de restauración ecológica por el gobierno nacional, las autoridades locales y</p>	
<p>Buen Ciudadano, como prueba de cumplimiento de plantar 5 o más especímenes de árboles en el territorio nacional con el fin de compensar su huella de carbono.</p> <p>Este certificado será otorgado por la autoridad municipal o distrital ambiental, o por quien haga sus veces, a los ciudadanos que cumplan lo establecido en esta ley, junto a demás aspectos técnicos y normativos que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dentro de los seis (6) meses después de la expedición de esta ley.</p> <p>El certificado para el ciudadano tendrá validez por un año, junto a</p>	<p>cumplimiento de plantar <del>5 o más</del> especímenes de árboles en el territorio nacional con el fin de compensar su huella de carbono.</p> <p>Este certificado será otorgado por la autoridad municipal, distrital ambiental, o por quien haga sus veces, a los ciudadanos que cumplan lo establecido en esta Ley, junto a demás aspectos técnicos y normativos que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dentro de los seis (6) meses después de la expedición de esta Ley.</p> <p>El certificado para el ciudadano tendrá validez por un año, junto a <del>sus</del> los beneficios <u>señalados en el artículo 5° de esta Ley</u>, contado a partir de la fecha de expedición y será entregado al ciudadano que cumpla con lo establecido en el presente artículo como aporte a la conformación del Área De Vida.</p>	<p>territorio, y se da claridad sobre cómo deberá realizarse la participación de los ciudadanos para dar cumplimiento a la Ley y cómo será el proceso de registro para poder acceder al certificado expuesto en el presente artículo.</p> <p>Se realizan ajustes de redacción a lo largo del artículo.</p>

<p>sus beneficios, contado a partir de la fecha de expedición y será entregado al ciudadano que cumpla con lo establecido en el presente artículo como aporte a la conformación del Área De Vida.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> La autoridad ambiental priorizará la siembra de especies nativas de cada municipio que se encuentren amenazadas de acuerdo con la categoría de la Lista Roja de Especies Amenazadas que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> La autoridad ambiental que tenga jurisdicción, garantizará que las plántulas utilizadas para las jornadas de</p>	<p><b>Parágrafo 1.</b> La autoridad ambiental priorizará la siembra de especies nativas de cada municipio que se encuentren amenazadas de acuerdo con la categoría de la Lista Roja de Especies Amenazadas que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p>	<p><b>Parágrafo 2.</b> La autoridad ambiental que tenga jurisdicción, garantizará que las plántulas utilizadas para las jornadas de siembra, provengan de viveros</p>	<p>siembra, provengan de viveros registrados debidamente ante el ICA.</p> <p>registrados debidamente ante el ICA.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> El número de árboles plantados por ciudadano será establecido por la autoridad municipal, teniendo en cuenta el número de habitantes del municipio. Sin embargo, la cifra mínima de árboles sembrados por habitante no podrá ser menor a dos (2).</p> <p><b>Parágrafo 4.</b> La siembra de árboles por parte de los ciudadanos deberá realizarse en las jornadas de restauración, según los calendarios establecidos por cada municipio para tal fin y en el área determinada. De esta manera la autoridad municipal tendrá un registro de los ciudadanos que participen en estas jornadas de restauración ecológica para garantizar la obtención del certificado Siembra</p>
<p><b>ARTÍCULO 5°.</b> Quien obtenga el Certificado Siembra Vida Buen Ciudadano de acuerdo a lo establecido en la presente ley, tendrá acceso a los siguientes beneficios:</p> <p>a) El menor de edad que ingrese a una institución oficial de educación superior y haya obtenido el Certificado Siembra Vida Buen Ciudadano en el año inmediatamente anterior, podrá ser beneficiario de un descuento hasta del 10% del costo de la matrícula, por el primer semestre o periodo académico. Cada institución de educación superior definirá la aplicación de</p>	<p><b>ARTÍCULO 5°.</b> <b>BENEFICIOS.</b></p> <p>Quien obtenga el Certificado Siembra Vida Buen Ciudadano de acuerdo a lo establecido en la presente ley, tendrá acceso a los siguientes beneficios:</p> <p>a) El menor de edad que ingrese a una institución oficial de educación superior y haya obtenido el Certificado Siembra Vida Buen Ciudadano en el año inmediatamente anterior, podrá ser beneficiario de un descuento hasta del 10% del costo de la matrícula, por el primer semestre o periodo académico.</p> <p>Cada institución de educación superior definirá la aplicación de este numeral de acuerdo con la viabilidad económica y en pleno ejercicio de la autonomía universitaria.</p>	<p><b>ARTÍCULO CON MODIFICACIONES</b></p> <p>Se agrega la palabra "descuento" en algunos de los literales, con el fin de dar claridad sobre los beneficios contemplados para los ciudadanos que den cumplimiento a la Ley.</p> <p>Se incluye un nuevo literal en que se agregará un nuevo beneficio al que podrán acceder los ciudadanos con el certificado Siembra Vida Buen Ciudadano.</p> <p>Se realizan ajustes de redacción.</p>	<p>este numeral de acuerdo con la viabilidad económica y en pleno ejercicio de la autonomía universitaria.</p> <p>b) Quien como estudiante de una institución oficial de educación superior obtenga el Certificado Siembra Vida Buen Ciudadano en el año inmediatamente anterior al inicio del periodo académico podrá ser beneficiario de un descuento hasta del 5% del costo de la matrícula, por una única vez.</p> <p>Cada institución de educación superior definirá la aplicación de este numeral de acuerdo con la viabilidad económica y en pleno ejercicio de la autonomía universitaria.</p> <p>c) Quien obtenga el Certificado Siembra Vida Buen Ciudadano tendrá derecho al diez por ciento-10% de descuento del en el valor a cancelar por concepto del trámite de apostilla o legalización de documentos.</p> <p>d) Quien obtenga el Certificado Siembra Vida Buen Ciudadano tendrá derecho al diez por ciento- 10% de</p>



<p>el Certificado Siembra Vida Buen Ciudadano tendrá derecho al diez por ciento (10%) del valor a cancelar por concepto del trámite de apostilla o legalización de documentos.</p> <p>d) Quien obtenga el Certificado Siembra Vida Buen Ciudadano tendrá derecho al diez por ciento (10%) del valor a cancelar por concepto de copia de registro civil de nacimiento.</p> <p>e) Quien obtenga el Certificado Siembra Vida Buen Ciudadano tendrá derecho al diez por ciento (10%) del valor a cancelar por concepto de expedición de certificado de tradición y libertad de inmuebles.</p> <p>f) Quien obtenga</p>	<p>descuento <del>del en el</del> valor a cancelar por concepto de copia de registro civil de nacimiento.</p> <p>e) Quien obtenga el Certificado Siembra Vida Buen Ciudadano tendrá derecho al <del>diez por ciento</del> 10% <del>del en el</del> valor a cancelar por concepto de expedición de certificado de tradición y libertad de inmuebles.</p> <p>f) Quien obtenga el Certificado Siembra Vida Buen Ciudadano tendrá derecho al <del>diez por ciento</del> 10% <del>del en el</del> valor a cancelar por la expedición de la tarjeta profesional.</p> <p>g) Quien obtenga el Certificado Siembra Vida Buen Ciudadano tendrá el derecho al descuento del <del>diez por ciento</del> 10% en el valor a cancelar por el ingreso a alguno de los Parques Nacionales Naturales.</p> <p>h) Quien obtenga el Certificado Siembra Vida Buen Ciudadano tendrá el derecho al descuento del <del>diez por ciento</del> 5%, por única vez, en el valor a</p>	<p>el Certificado Siembra Vida Buen Ciudadano tendrá derecho al diez por ciento (10%) del valor a cancelar por la expedición de la tarjeta profesional.</p> <p>g) Quien obtenga el Certificado Siembra Vida Buen Ciudadano tendrá el derecho al descuento del diez por ciento (10%) en el valor a cancelar por el ingreso a alguno de los Parques Nacionales Naturales.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> En el marco del principio de la autonomía universitaria, las Instituciones de Educación Superior de carácter privado podrán ofrecer los beneficios nombrados en el literal a y b del presente artículo u otros, en busca de demostrar y ratificar su responsabilidad ambiental y desarrollo investigativo en restauración de ecosistemas.</p>
<p>ratificar su responsabilidad ambiental y desarrollo investigativo en restauración de ecosistemas.</p> <p><b>ARTÍCULO 6°-</b> Todas las medianas y grandes empresas debidamente registradas en Colombia deberán desarrollar un programa de siembra de árboles en las zonas establecidas en el artículo 3 de la presente ley a nivel nacional, el cual se incorporará dentro de las medidas de gestión ambiental empresarial adoptadas. Las medianas empresas, deberán sembrar mínimo 5 árboles</p>	<p><b>ARTÍCULO ELIMINADO DEL TÍTULO ACTUAL</b> Teniendo en cuenta el contenido de este artículo se traslada al título siguiente del proyecto de ley.</p>	<p>por cada uno de sus empleados o trabajadores. Las grandes empresas, mínimo 10 árboles por cada uno de sus empleados o trabajadores.</p> <p><b>Parágrafo 1-</b> Las micro y pequeñas empresas podrán por decisión propia adelantar jornadas de restauración mediante la siembra de árboles, cumpliendo con los lineamientos generales de esta ley.</p> <p><b>Parágrafo 2-</b> Todos los programas de restauración que trata el presente proyecto de ley serán iniciativas diferentes a los requisitos ambientales dispuestos por las actividades comerciales de las empresas que requieran licencia o trámite ambiental.</p>



<p><b>Parágrafo 3.</b> Las medianas y grandes empresas, que por razones de la pandemia hayan tenido que cerrar sus actividades propias, pero logren reactivarse, tendrán un periodo de transición para cumplir lo establecido en esta ley, debiendo cumplir la norma a partir del año 2022.</p> <p><b>Parágrafo 4.</b> La DIAN deberá emitir una resolución especificando que tipo de empresas no pueden cumplir con la norma por estar disueltas, liquidadas, inactivas o en fase de salvamento.</p> <p><b>Parágrafo 5.</b> Las jornadas de restauración serán actividades internas propias</p>	<p>de las empresas, por lo que deberán realizarse en horarios laborales, cumplir con los protocolos de seguridad ocupacional y demás requisitos de ley.</p>	<p><b>TÍTULO III DE LAS EMPRESAS</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 6°. RESPONSABILIDADES</b></p> <p>Todas las medianas y grandes empresas debidamente registradas en Colombia deberán desarrollar un programa de siembra de árboles en las zonas establecidas en el artículo 3° de la presente ley a nivel nacional, el cual se incorporará dentro de las medidas de gestión ambiental empresarial adoptadas.</p> <p>Las medianas empresas, deberán sembrar mínimo 5 árboles por cada uno de sus empleados o</p>	<p><b>ARTÍCULO CON MODIFICACIONES</b></p> <p>Se establece una modificación en el número de árboles plantados por los trabajadores de medianas y grandes empresas.</p> <p>Se realiza un ajuste en el periodo de transición para las empresas que hayan cerrado como consecuencia de la Pandemia, teniendo en cuenta que las oportunidades de reactivación son pocas aún hoy en el 2021.</p> <p>Queda suprimida la responsabilidad de la DIAN de emitir certificados sobre las empresas que no puedan dar cumplimiento a la Ley, teniendo en cuenta que las mismas empresas puedan certificar la situación que es imposible cumplir lo contenido en la presente Ley, sin intermediación de alguna entidad estatal.</p>
<p>trabajadores. Las grandes empresas, mínimo 10 árboles por cada uno de sus empleados o trabajadores.</p> <p>Deberán sembrar mínimo 2 árboles por cada uno de sus empleados.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Las micro y pequeñas empresas podrán, por decisión propia, adelantar jornadas de restauración mediante la siembra de árboles, cumpliendo con los lineamientos generales de esta ley.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Los árboles que se siembren deberán cumplir con los lineamientos establecidos en el artículo 2° y 3° de la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> Cada empresa asumirá los costos del programa de siembra de árboles.</p> <p><b>Parágrafo 4.</b> Todos los programas de restauración que trata el presente proyecto de ley serán iniciativas diferentes a los requisitos ambientales</p>	<p>Finalmente, se agregan dos parágrafos que dan claridad sobre el tipo de árboles que deberán ser sembrados, los costos de la implementación del programa y se modifica la numeración de los parágrafos.</p>	<p>dispuestos por las actividades comerciales de las empresas que requieran licencia o tramite ambiental.</p> <p><b>Parágrafo 5.</b> Las medianas y grandes empresas, que por razones de la pandemia hayan tenido que cerrar sus actividades propias, pero logren reactivarse, tendrán un periodo de transición para cumplir lo establecido en esta ley, debiendo cumplir la norma a partir del año 2022 un año después de la promulgación de la Ley.</p> <p><b>Parágrafo 6.</b> La DIAN deberá emitir una resolución especificando que tipo de empresas no pueden cumplir con la norma por estar disueltas, liquidadas, inactivas o en fase de salvamento. Las empresas que por estar disueltas, liquidadas, inactivas o en fase de salvamento no puedan dar cumplimiento a lo contenido en esta Ley, deberán presentar el certificado que lo</p>		

	<p><u>demuestre y así, quedar exentas del cumplimiento de esta Ley.</u></p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Las jornadas de restauración serán actividades internas propias de las empresas, por lo que deberán realizarse en horarios laborales, cumplir con los protocolos de seguridad ocupacional y demás requisitos de ley.</p>		<p>siembra con participación de la comunidad y las instituciones, promoviendo conciencia ambiental.</p>	<p>conciencia ambiental.</p>	
<p><b>Artículo 7°.</b> Las empresas deberán cumplir esta ley anualmente, a partir del año siguiente de la expedición de esta ley. Las Secretarías de Planeación o quien hagan sus veces en los municipios y distritos establecerán un calendario opcional para que las empresas, celebren jornadas de</p>	<p><b>ARTÍCULO 7°.</b> <b>CUMPLIMIENTO</b></p> <p>Las empresas deberán cumplir esta ley anualmente, a partir del año siguiente de la expedición promulgación de esta ley. Las Secretarías de Planeación o quien hagan sus veces en los municipios y distritos establecerán un calendario opcional para que las empresas, celebren jornadas de siembra con participación de la comunidad y las instituciones, promoviendo la</p>	<p><b>ARTÍCULO CON MODIFICACIONES</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 8°.</b> Las Secretarías municipales de Ambiente, de Planeación o quien haga sus veces, expedirán el Certificado Siembra Vida Empresarial a las empresas que hayan cumplido con esta ley y reportará dicha información a la Cámara de Comercio donde estén registradas.</p> <p>Será requisito cumplir con lo establecido en la presente ley, para la renovación de la matrícula mercantil.</p>	<p><b>ARTÍCULO 8°.</b> <b>CERTIFICACIÓN</b></p> <p>Las Secretarías municipales de Ambiente, de Planeación o quien haga sus veces, expedirán el Certificado Siembra Vida Empresarial a las empresas que hayan cumplido con esta ley.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> La autoridad competente reportará dicha información a la Cámara de Comercio</p>	<p><b>ARTÍCULO CON MODIFICACIONES</b></p> <p>Se establecen dos parágrafos en este artículo. En el primero se especifica el requisito que deberán cumplir las medianas y grandes empresas con la aplicación de esta Ley. En el parágrafo siguiente se aclara que la certificación mencionada no tendrá ningún costo adicional para las empresas y se podrá acceder a este de manera virtual.</p>
	<p><u>donde estén registradas, pues será requisito cumplir con lo establecido en la presente ley, para la renovación de la matrícula mercantil de las medianas y grandes empresas.</u></p> <p><b>Parágrafo 2.</b> La certificación de la que trata este artículo no tendrá ningún costo adicional para las empresas objeto de esta Ley y será virtual.</p>		<p><b>Artículo 11°.</b> Cada empresa asumirá los costos del programa de siembra de árboles.</p>	<p><del><b>Artículo 11°.</b> Cada empresa asumirá los costos del programa de siembra de árboles.</del></p>	<p><b>ARTÍCULO ELIMINADO</b></p> <p>Lo contenido en este artículo se convierte en el parágrafo 3 del artículo 6° de la presente Ley.</p>
<p><b>Artículo 9°.</b> Los árboles que se siembren deberán cumplir de acuerdo con los lineamientos establecidos en el artículo 2° y 3° de la presente ley.</p>	<p><del><b>Artículo 9°.</b> Los árboles que se siembren deberán cumplir de acuerdo con los lineamientos establecidos en el artículo 2° y 3° de la presente ley.</del></p>	<p><b>ARTÍCULO ELIMINADO</b></p> <p>El presente artículo se convierte en el parágrafo 2 del artículo 6° de la presente Ley.</p>	<p><b>Artículo 12°.</b> El Ministerio de Ambiente reglamentará lo establecido en el artículo 8° y 10° de la presente ley y establecerá las excepciones para el cumplimiento de la misma, dentro de los seis (6) meses después de la expedición de esta ley.</p>	<p><del><b>ARTÍCULO 12°.</b> El Ministerio de Ambiente reglamentará lo establecido en el artículo 8° y 10° de la presente ley y establecerá las excepciones para el cumplimiento de la misma, dentro de los seis (6) meses después de la expedición de esta ley.</del></p>	<p><b>ARTÍCULO ELIMINADO</b></p> <p>La reglamentación por parte del Ministerio de Ambiente a la presente Ley se encuentra igualmente contenido en el artículo 18°.</p> <p>Razón por la que el presente artículo se considera redundante.</p>
<p><b>Artículo 10°.</b> Esta certificación no tendrá ningún costo y será virtual.</p>	<p><del><b>Artículo 10°.</b> Esta certificación no tendrá ningún costo y será virtual.</del></p>	<p><b>ARTÍCULO ELIMINADO</b></p> <p>Este artículo se convierte en el parágrafo 2 del artículo 8° de la presente Ley.</p>	<p><b>TÍTULO IV</b> <b>DE LAS AUTORIDADES AMBIENTALES Y TERRITORIALES</b></p>		
			<p><b>ARTÍCULO 13°.</b> Las Autoridades Ambientales locales y regionales generarán programas y destinarán un porcentaje de su presupuesto con</p>	<p><del><b>ARTÍCULO 13°.</b> <b>ARTÍCULO 13°.</b> <b>RESPONSABILIDADES</b></del></p> <p>Las Autoridades Ambientales locales y regionales generarán programas y destinarán un porcentaje de su presupuesto con el fin de velar por el manejo,</p>	<p><b>ARTÍCULO CON MODIFICACIÓN</b></p>

<p>el fin de velar por el manejo, mantenimiento y monitoreo de las áreas sembradas por esta ley, con el apoyo de organizaciones comunitarias y sin ánimo de lucro sociales y ambientales.</p>	<p>mantenimiento y monitoreo de las áreas sembradas por esta ley, con el apoyo de organizaciones comunitarias y sin ánimo de lucro sociales y ambientales.</p>		<p>la siguiente vigencia, de tal forma que se visibilice el sostenimiento de estas áreas de vida de parte de las autoridades locales.</p>		
<p><b>ARTÍCULO 14°.</b> Los entes territoriales deberán dar cumplimiento al artículo 111 de la Ley 99 de 1993. El Ministerio de Ambiente certificará que los municipios, distritos y departamentos han cumplido durante los dos años anteriores con el objeto de esta ley, como requisito para ser priorizados en las inversiones de la Autoridad Ambiental Regional que tenga jurisdicción que correspondan a</p>	<p><del><b>ARTÍCULO 14°-</b></del> <del><b>ARTÍCULO 10°.</b></del> Los entes territoriales deberán dar cumplimiento al artículo 111 de la Ley 99 de 1993. El Ministerio de Ambiente certificará que los municipios, distritos y departamentos han cumplido durante los dos años anteriores con el objeto de esta ley, como requisito para ser priorizados en las inversiones de la Autoridad Ambiental Regional que tenga jurisdicción que correspondan a la siguiente vigencia, de tal forma que se visibilice el sostenimiento de estas áreas de vida de parte de las autoridades locales.</p>	<p><u><b>ARTÍCULO CON MODIFICACIÓN</b></u></p>	<p><b>ARTÍCULO 15°.</b> Las alcaldías municipales, junto con las autoridades ambientales locales, regionales y con el Ministerio de Ambiente, formularán estrategias locales de participación y gobernanza forestal, donde se incentive el manejo, conservación y monitoreo de las Áreas de Vida de parte de las comunidades y actores académicos, sin ánimo de lucro y privados. Estas estrategias en gobernanza</p>	<p><del><b>ARTÍCULO 15°-</b></del> <del><b>ARTÍCULO 11°.</b></del> Las alcaldías municipales, junto con las autoridades ambientales locales, regionales y con el Ministerio de Ambiente, formularán estrategias locales de participación y gobernanza forestal, donde se incentive el manejo, conservación y monitoreo de las Áreas de Vida de parte de las comunidades y actores académicos, sin ánimo de lucro y privados. Estas estrategias en gobernanza forestal reconocerán y se articularán con lo adelantado por el Gobierno Nacional.</p>	<p><u><b>ARTÍCULO CON MODIFICACIÓN</b></u></p>
<p>forestal reconocerán y se articularán con lo adelantado por el Gobierno Nacional.</p>			<p>distritales y municipales certificadas articularán los aspectos logísticos y técnicos necesarios para que los establecimientos educativos puedan desarrollar este componente.</p>	<p>componente.  <b>Parágrafo.</b> Las Secretarías de Educación certificadas deberán consolidar y presentar cada año un informe de los avances de sus establecimientos educativos frente a la educación ambiental, la reforestación y acciones encaminadas a enfrentar el cambio climático a nivel nacional a las Corporaciones Autónomas Regionales que tengan jurisdicción.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 16°.</b> Todos los Proyectos Ambientales Escolares de las instituciones educativas oficiales y privadas deberán contar con un componente de restauración ecológica y educación en cambio climático. Este componente debe corresponder a una lectura del contexto y a los lineamientos generales de los Proyectos Educativos Institucionales. Las Autoridades Ambientales junto con las Secretarías de Educación departamentales,</p>	<p><del><b>ARTÍCULO 16°-</b></del> <del><b>ARTÍCULO 12°.</b></del> Todos los Proyectos Ambientales Escolares de las instituciones educativas oficiales y privadas deberán contar con un componente de restauración ecológica y educación en cambio climático. Este componente debe corresponder a una lectura del contexto y a los lineamientos generales de los Proyectos Educativos Institucionales. Las Autoridades Ambientales junto con las Secretarías de Educación departamentales, distritales y municipales certificadas articularán los aspectos logísticos y técnicos necesarios para que los establecimientos educativos puedan desarrollar este</p>	<p><u><b>ARTÍCULO CON MODIFICACIÓN</b></u></p>	<p><b>ARTÍCULO 13°.</b> <u>Las instituciones educativas estatales y privadas deberán implementar lo contenido en esta Ley dentro de sus actividades encaminadas al cumplimiento del Servicio Social Estudiantil Obligatorio (establecido en la resolución 4210 del 12 de septiembre de 1996 del Ministerio de Educación).</u></p>		<p><u><b>ARTÍCULO NUEVO</b></u></p>

<p><b>ARTÍCULO 17°.</b> Las Autoridades Ambientales y el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA realizarán jornadas anuales de capacitación básica sobre siembra y mantenimiento de árboles en todos los municipios de Colombia.</p>	<p><del>ARTÍCULO 17°-</del> <b>ARTÍCULO 14°.</b> Las Autoridades Ambientales y el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA realizarán jornadas anuales de capacitación básica sobre siembra y mantenimiento de árboles en todos los municipios de Colombia.</p>	<p><u>ARTÍCULO CON MODIFICACIÓN</u></p>	<p><b>ARTÍCULO 19°.</b> Institúyase la Gran Condecoración del Árbol como galardón para quienes a través de sus acciones ejemplares preserven, mantengan y hagan monitoreo de los árboles sembrados en las Áreas de Vida. Dicho galardón se entregará en los niveles Municipal, Departamental y Nacional y tendrá cinco categorías:</p> <p>a. Gran Condecoración del Árbol modalidad alcalde: Dirigida al alcalde que se destaque por implementar el plan más innovador, eficiente, integrador y educativo para el desarrollo de los programas de restauración por medio de la</p>	<p><del>ARTÍCULO 19°-</del> <b>ARTÍCULO 16°.</b> Institúyase la Gran Condecoración del Árbol como galardón para quienes a través de sus acciones ejemplares preserven, mantengan y hagan monitoreo de los árboles sembrados en las Áreas de Vida. Dicho galardón se entregará en los niveles Municipal, Departamental y Nacional y tendrá cinco categorías:</p> <p><b>a. Gran Condecoración del Árbol modalidad alcalde:</b> Dirigida al alcalde que se destaque por implementar el plan más innovador, eficiente, integrador y educativo para el desarrollo de los programas de restauración por medio de la siembra de árboles mantenidos en el marco del Certificado de Siembra Vida. La Confederación Colombiana de Consumidores regulará a través del boletín del consumidor un espacio</p>	<p><u>ARTÍCULO CON MODIFICACIONES</u></p> <p>La reglamentación por parte del Ministerio de Ambiente a la presente Ley se encuentra igualmente contenido en el artículo 18°.</p> <p>Razón por la que el presente artículo se considera redundante.</p>
<p><b>Artículo 18°.</b> Las Instituciones de educación superior, articularán esfuerzos con las secretarías de planeación municipales y Autoridades Ambientales, para garantizar que la comunidad educativa sea parte de la siembra y obtengan el certificado de Siembra Vida.</p>	<p><del>ARTÍCULO 18°-</del> <b>ARTÍCULO 15°.</b> Las Instituciones de educación superior, articularán esfuerzos con las secretarías de planeación municipales y Autoridades Ambientales, para garantizar que la comunidad educativa sea parte de la siembra y obtengan el certificado de Siembra Vida.</p>	<p><u>ARTÍCULO CON MODIFICACIÓN</u></p>	<p>d. Gran Condecoración del Árbol modalidad centro educativo: Dirigida a los centros educativos que se destaque por sus esfuerzos en la implementación, desarrollo e investigación de los programas de restauración.</p> <p>e. Gran Condecoración del Árbol modalidad entidad pública: Dirigida a las entidades públicas que se destaque por sus esfuerzos en la implementación y desarrollo de los programas de restauración.</p>	<p>e. Gran Condecoración del Árbol modalidad entidad pública: Dirigida a las entidades públicas que se destaque por sus esfuerzos en la implementación y desarrollo de los programas de restauración.</p> <p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible designará un jurado para escoger anualmente los galardonados con la Gran Condecoración del Árbol, el cual estará integrado así:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Ministerio de Educación o a quien delegue.</li> <li>• Ministerio de Medio Ambiente o a quien delegue.</li> <li>• Presidente o Director de la Federación Nacional de Municipios o a quien delegue.</li> <li>• Presidente Nacional de Confecámaras o a quien delegue.</li> <li>• Directo de Asocars o</li> </ul>	
<p>siembra de árboles mantenidos en el marco del Certificado de Siembra Vida. La Confederación Colombiana de Consumidores regulará a través del boletín del consumidor un espacio para resaltar las estrategias implementadas por el alcalde condecorado, en el cumplimiento del programa de siembra Área de Vida.</p> <p>b. Gran Condecoración del Árbol modalidad ciudadana: Dirigida a aquel ciudadano que, por región en forma de persona natural, se destaque por sus esfuerzos en la implementación y desarrollo de los programas de restauración.</p> <p>c. Gran Condecoración del Árbol modalidad centro educativo: Dirigida a los centros educativos que se destaque por sus esfuerzos en la implementación, desarrollo e investigación de los programas de restauración.</p> <p>d. Gran Condecoración del Árbol modalidad empresa privada: Dirigida a las empresas del sector privado que se destaque por sus esfuerzos en la implementación y</p>	<p>para resaltar las estrategias implementadas por el alcalde condecorado, en el cumplimiento del programa de siembra Área de Vida.</p> <p>b. Gran Condecoración del Árbol modalidad ciudadana: Dirigida a aquel ciudadano que, por región en forma de persona natural, se destaque por sus esfuerzos en la implementación y desarrollo de los programas de restauración.</p> <p>c. Gran Condecoración del Árbol modalidad centro educativo: Dirigida a los centros educativos que se destaque por sus esfuerzos en la implementación, desarrollo e investigación de los programas de restauración.</p> <p>d. Gran Condecoración del Árbol modalidad empresa privada: Dirigida a las empresas del sector privado que se destaque por sus esfuerzos en la implementación y</p>		<p>d. Gran Condecoración del Árbol modalidad empresa privada: Dirigida a las empresas del sector privado que se destaque por sus esfuerzos en la implementación y desarrollo de los programas de restauración.</p> <p>e. Gran Condecoración del Árbol modalidad entidad pública: Dirigida a las entidades públicas que se destaque por sus esfuerzos en la implementación y desarrollo de los programas de restauración.</p>	<p>e. Gran Condecoración del Árbol modalidad entidad pública: Dirigida a las entidades públicas que se destaque por sus esfuerzos en la implementación y desarrollo de los programas de restauración.</p> <p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible designará un jurado para escoger anualmente los galardonados con la Gran Condecoración del Árbol, el cual estará integrado así:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Ministerio de Educación o a quien delegue.</li> <li>• Ministerio de Medio Ambiente o a quien delegue.</li> <li>• Presidente o Director de la Federación Nacional de Municipios o a quien delegue.</li> <li>• Presidente Nacional de Confecámaras o a quien delegue.</li> <li>• Directo de Asocars o</li> </ul>	



<p>programas de restauración.</p> <p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible designará un jurado para escoger anualmente los galardonados con la Gran Condecoración del Árbol, el cual estará integrado así:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Ministerio de Educación o a quien delegue.</li> <li>• Ministerio de Medio Ambiente o a quien delegue.</li> <li>• Presidente o Director de la Federación Nacional de Municipios o a quien delegue.</li> <li>• Presidente Nacional de Confecámaras o a quien delegue.</li> <li>• Directo de Asocars o a quien haga sus veces.</li> </ul> <p><b>Parágrafo 1.</b> El</p>	<p>a quién haga sus veces.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará lo establecido en el presente artículo.</p>	
<p>cumplimiento de la misma, dentro de los seis (6) meses después de la expedición de esta ley.</p>	<p>misma, dentro de los seis (6) meses después de la expedición de esta ley.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 22°.</b></p> <p>La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de promulgación.</p>	<p><b>ARTÍCULO 22°-ARTÍCULO 19°.</b></p> <p>La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de promulgación.</p>	<p><b>ARTÍCULO CON MODIFICACIÓN</b></p>
<p><b>VI. PROPOSICIÓN FINAL</b></p> <p>Con fundamento en lo anteriormente expuesto, se rinde informe de ponencia <b>POSITIVA</b>, y en consecuencia, se solicita a los Honorables Representantes de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al Proyecto de Ley No. 588 de 2021 Cámara - 116 de 2020 Senado "por medio de la cual se promueve la restauración a través de la siembra de árboles y creación de bosques en el territorio nacional, estimulando conciencia ambiental al ciudadano, responsabilidad civil ambiental a las empresas y compromiso ambiental a los entes territoriales; se crean las áreas de vida y se establecen otras disposiciones", de conformidad con el texto aquí propuesto.</p> <p>De los Honorables Representantes,</p>		
		
<p>Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará lo establecido en el presente artículo.</p>		
<p><b>TITULO V OTRAS DISPOSICIONES</b></p>		
<p><b>Artículo 20°.</b></p> <p>La restauración que se realiza en el cumplimiento de esta ley no será para aprovechamiento maderable comercial. Todo aprovechamiento se regirá por las estrategias de gobernanza forestal definidas en el artículo 15 de la presente ley.</p>	<p><b>ARTÍCULO 20°-ARTÍCULO 17°.</b></p> <p>La restauración que se realiza en el cumplimiento de esta ley no será para aprovechamiento maderable comercial. Todo aprovechamiento se regirá por las estrategias de gobernanza forestal definidas en el artículo 15°-11° de la presente ley.</p>	<p><b>ARTÍCULO CON MODIFICACIONES</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 21°.</b></p> <p>El Ministerio de Medio Ambiente reglamentará la presente ley y establecerá las excepciones para el</p>	<p><b>ARTÍCULO 21°-ARTÍCULO 18°.</b></p> <p>El Ministerio de Medio Ambiente reglamentará la presente ley y establecerá las excepciones para el cumplimiento de la</p>	<p><b>ARTÍCULO CON MODIFICACIÓN</b></p>
 <p><b>CÉSAR AUGUSTO ORTIZ ZORRO</b> Representante a la Cámara por Casanare Ponente</p> <p>Coordinador ponente</p>		
<p><b>VII. TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE Y PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</b></p> <p><b>POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE LA RESTAURACIÓN ECOLÓGICA A TRAVÉS DE LA SIEMBRA DE ÁRBOLES Y CREACIÓN DE BOSQUES EN EL TERRITORIO NACIONAL, ESTIMULANDO CONCIENCIA AMBIENTAL AL CIUDADANO, RESPONSABILIDAD CIVIL AMBIENTAL A LAS EMPRESAS Y COMPROMISO AMBIENTAL A LOS ENTES TERRITORIALES; SE CREAN LAS ÁREAS DE VIDA Y SE ESTABLECEN OTRAS DISPOSICIONES</b></p>		
<p>El Congreso de la República de Colombia</p> <p><b>DECRETA:</b></p> <p><b>TÍTULO I GENERALIDADES</b></p>		
<p><b>ARTÍCULO 1°. OBJETO.</b> Las personas y las empresas tienen el derecho y el deber de participar activamente en campañas de restauración ecológica a través de siembra de árboles para el aumento de coberturas vegetales y creación de bosques. La presente ley busca establecer la creación del Área De Vida en cada uno de los municipios del país, con participación activa de toda la población. La creación de estas áreas corresponderá a un acto de conducta de responsabilidad ciudadana y empresarial ambiental, en procura de la mitigación del cambio climático y la recuperación y conservación de ecosistemas.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Las autoridades municipales serán garantes de la creación de estas áreas.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Lo contenido en la presente ley debe ajustarse a lo previsto</p>		

en el artículo 322 de la Ley 1955 de 2019 en donde los programas de reforestación propuestos por el gobierno nacional deberán dar prioridad a la siembra de árboles nativos con esquemas de georreferenciación.

**ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** La presente ley establecerá las directrices generales para la creación del Área de Vida, la cual estará a cargo de las Alcaldías, con el apoyo de las Corporaciones Autónomas Regionales que tengan jurisdicción. Estas deberán destinar un porcentaje del territorio municipal para promover la siembra, el manejo, el mantenimiento y el monitoreo de especies de árboles, por parte de los ciudadanos y las empresas, quienes, por su labor, serán reconocidos por las autoridades, en el marco de acciones de promoción del desarrollo sostenible en el país.

**ARTÍCULO 3°. ÁREA DE VIDA.** Es la zona definida y destinada por los municipios para los programas de restauración por medio de la siembra de árboles, previstos en la presente ley. Esta área comprenderá, preferiblemente, los nacimientos de agua, rondas hídricas, humedales, áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y demás áreas que comprenden la estructura ecológica principal de los municipios y demás áreas de importancia ambiental. La ciudadanía y las empresas que participen en los programas de restauración a través de siembra de árboles en las áreas de vida, serán reconocidos con un certificado que establece la presente ley.

Para obtenerlo, deberán sembrar especies nativas que cumplan con las características de especie, piso térmico, fitosanidad, suelo y demás requisitos que establezca en coordinación con la autoridad ambiental nacional, regional y municipal, de la mano con las alcaldías.

**Parágrafo 1.** El Ministerio de Ambiente en coordinación con la Corporación Autónoma Regional correspondiente y los municipios, deberán realizar Censos Forestales, con el fin de conocer el estado del territorio antes de la aplicación de esta Ley.

**Parágrafo 2.** Dentro de los programas de restauración a través de siembra de árboles, será obligatoria la siembra de especies nativas que estimulen la recuperación y conservación de los ecosistemas de forma diferenciada, de acuerdo con las condiciones ambientales y ecológicas del territorio, manejadas bajo el principio de sostenibilidad en el uso de los recursos naturales.

**Parágrafo 3.** Las Secretarías de Planeación, o quien haga sus veces, acogiéndose a conceptos técnicos de las autoridades ambientales que tenga Plan de Ordenamiento Territorial (POT), establecerán las zonas de siembras en procura de potenciar y recuperar zonas de importancia ecológica para el municipio, las cuales, de acuerdo a la viabilidad técnica y social, se podrán establecer como zonas de protección dentro de la estructura ecológica principal del municipio, dentro de su Plan de Ordenamiento Territorial.

**Parágrafo 4.** Las áreas de vida deberán estar registradas en el Registro Único de Ecosistemas y Áreas Ambientales (REAA). Aquellas áreas que no se encuentren en este registro, deberán ser incorporadas por la autoridad ambiental que tenga jurisdicción.

**Parágrafo 5.** Las Corporaciones Autónomas Regionales que tengan jurisdicción deberán levantar una Línea Base con la información general y específica del estado inicial de las Áreas de Vida establecidas por las alcaldías a restaurar; aspectos correspondientes a todos los factores bióticos y abióticos que intervengan en el lugar, así como el radio de influencia al que este estaría sometido.

**Parágrafo 6.** La creación de Áreas de Vida en los diferentes municipios para los programas de restauración establecidos en la presente ley serán una figura simbólica, las cuales no tendrán ningún tipo de incidencia asociado al actual marco normativo en temas de ordenamiento territorial como instrumentos de planificación territorial.

**Parágrafo 7.** Los esfuerzos que actualmente se adelanta en procesos de restauración ecológica por el gobierno nacional, las autoridades locales y ambientales, no serán excluyentes con los esfuerzos que determina la presente ley y podrán articularse.

**TÍTULO II  
DEL CIUDADANO**

**ARTÍCULO 4°. CERTIFICACIÓN.** Se expedirá el Certificado Siembra Vida Buen Ciudadano, como prueba de cumplimiento de plantar especímenes de árboles en el territorio nacional con el fin de compensar su huella de carbono.

Este certificado será otorgado por la autoridad municipal, distrital ambiental, o por quien haga sus veces, a los ciudadanos que cumplan

lo establecido en esta Ley, junto a demás aspectos técnicos y normativos que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dentro de los seis (6) meses después de la expedición de esta Ley.

El certificado para el ciudadano tendrá validez por un año, junto a sus los beneficios señalados en el artículo 5° de esta Ley, contado a partir de la fecha de expedición y será entregado al ciudadano que cumpla con lo establecido en el presente artículo como aporte a la conformación del Área De Vida.

**Parágrafo 1.** La autoridad ambiental priorizará la siembra de especies nativas de cada municipio que se encuentren amenazadas de acuerdo con la categoría de la Lista Roja de Especies Amenazadas que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**Parágrafo 2.** La autoridad ambiental que tenga jurisdicción, garantizará que las plántulas utilizadas para las jornadas de siembra, provengan de viveros registrados debidamente ante el ICA.

**Parágrafo 3.** El número de árboles plantados por ciudadano será establecido por la autoridad municipal, teniendo en cuenta el número de habitantes del municipio. Sin embargo, la cifra mínima de árboles sembrados por habitante no podrá ser menor a dos (2).

**Parágrafo 4.** La siembra de árboles por parte de los ciudadanos deberá realizarse en las jornadas de restauración, según los calendarios establecidos por cada municipio para tal fin y en el área determinada. De esta manera la autoridad municipal tendrá un registro de los ciudadanos que participen en estas jornadas de restauración ecológica para garantizar la obtención del certificado Siembra Vida Buen Ciudadano.

**ARTÍCULO 5°. BENEFICIOS.** Quien obtenga el Certificado Siembra Vida Buen Ciudadano de acuerdo a lo establecido en la presente ley, tendrá acceso a los siguientes beneficios:

- a) El menor de edad que ingrese a una institución oficial de educación superior y haya obtenido el Certificado Siembra Vida Buen Ciudadano en el año inmediatamente anterior, podrá ser beneficiario de un descuento hasta del 10% en el costo de la matrícula, por el primer semestre o período académico.

Cada institución de educación superior definirá la aplicación de

este numeral de acuerdo con la viabilidad económica y en pleno ejercicio de la autonomía universitaria.

- b) Quien como estudiante de una institución oficial de educación superior obtenga el Certificado Siembra Vida Buen Ciudadano en el año inmediatamente anterior al inicio del período académico podrá ser beneficiario de un descuento hasta del 5% en el costo de la matrícula, por una única vez.

Cada institución de educación superior definirá la aplicación de este numeral de acuerdo con la viabilidad económica y en pleno ejercicio de la autonomía universitaria.

- c) Quien obtenga el Certificado Siembra Vida Buen Ciudadano tendrá derecho al 10% de descuento en el valor a cancelar por concepto del trámite de apostilla o legalización de documentos.
- d) Quien obtenga el Certificado Siembra Vida Buen Ciudadano tendrá derecho al 10% de descuento en el valor a cancelar por concepto de copia de registro civil de nacimiento.
- e) Quien obtenga el Certificado Siembra Vida Buen Ciudadano tendrá derecho al 10% en el valor a cancelar por concepto de expedición de certificado de tradición y libertad de inmuebles.
- f) Quien obtenga el Certificado Siembra Vida Buen Ciudadano tendrá derecho al 10% en el valor a cancelar por la expedición de la tarjeta profesional.
- g) Quien obtenga el Certificado Siembra Vida Buen Ciudadano tendrá el derecho al descuento del 10% en el valor a cancelar por el ingreso a alguno de los Parques Nacionales Naturales.
- h) Quien obtenga el Certificado Siembra Vida Buen Ciudadano tendrá el derecho al descuento del 5%, por única vez, en el valor a cancelar en el servicio público domiciliario de su elección.

**Parágrafo.** En el marco del principio de la autonomía universitaria, las Instituciones de Educación Superior de carácter privado podrán ofrecer los beneficios nombrados en el literal a y b del presente artículo u otros, en busca de demostrar y ratificar su responsabilidad ambiental y desarrollo investigativo en restauración de ecosistemas.

<p style="text-align: center;"><b>DE LAS EMPRESAS</b></p> <p><b>ARTÍCULO 6°. RESPONSABILIDADES.</b> Todas las medianas y grandes empresas debidamente registradas en Colombia deberán desarrollar un programa de siembra de árboles en las zonas establecidas en el artículo 3° de la presente ley a nivel nacional, el cual se incorporará dentro de las medidas de gestión ambiental empresarial adoptadas.</p> <p>Deberán sembrar mínimo dos (2) árboles por cada uno de sus empleados.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Las micro y pequeñas empresas podrán, por decisión propia, adelantar jornadas de restauración mediante la siembra de árboles, cumpliendo con los lineamientos generales de esta ley.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Los árboles que se siembren deberán cumplir con los lineamientos establecidos en el artículo 2° y 3° de la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> Cada empresa asumirá los costos del programa de siembra de árboles.</p> <p><b>Parágrafo 4.</b> Todos los programas de restauración que trata el presente proyecto de ley serán iniciativas diferentes a los requisitos ambientales dispuestos por las actividades comerciales de las empresas que requieran licencia o trámite ambiental.</p> <p><b>Parágrafo 5.</b> Las medianas y grandes empresas, que por razones de la pandemia hayan tenido que cerrar sus actividades propias, pero logren reactivarse, tendrán un periodo de transición para cumplir lo establecido en esta ley, debiendo cumplir la norma un año después de la promulgación de la Ley.</p> <p><b>Parágrafo 6.</b> Las empresas que por estar disueltas, liquidadas, inactivas o en fase de salvamento no puedan dar cumplimiento a lo contenido en esta Ley, deberán presentar el certificado que lo demuestre y así, quedar exentas del cumplimiento de esta Ley.</p> <p><b>Parágrafo 7.</b> Las jornadas de restauración serán actividades internas propias de las empresas, por lo que deberán realizarse en horarios laborales, cumplir con los protocolos de seguridad ocupacional y demás requisitos de ley.</p> <p><b>ARTÍCULO 7°. CUMPLIMIENTO.</b> Las empresas deberán cumplir esta ley</p>	<p>anualmente, a partir del año siguiente de la promulgación de esta ley. Las Secretarías de Planeación o quien hagan sus veces en los municipios y distritos establecerán un calendario opcional para que las empresas, celebren jornadas de siembra con participación de la comunidad y las instituciones, promoviendo <u>la</u> conciencia ambiental.</p> <p><b>ARTÍCULO 8°. CERTIFICACIÓN.</b> Las Secretarías municipales de Ambiente, de Planeación o quien haga sus veces, expedirán el Certificado Siembra Vida Empresarial a las empresas que hayan cumplido con esta ley.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> La autoridad competente reportará dicha información a la Cámara de Comercio donde estén registradas, pues será requisito cumplir con lo establecido en la presente ley, para la renovación de la matrícula mercantil de las medianas y grandes empresas.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> La certificación de la que trata este artículo no tendrá ningún costo adicional para las empresas objeto de esta Ley y será virtual.</p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO IV DE LAS AUTORIDADES AMBIENTALES Y TERRITORIALES</b></p> <p><b>ARTÍCULO 9°. RESPONSABILIDADES.</b> Las Autoridades Ambientales locales y regionales generarán programas y destinarán un porcentaje de su presupuesto con el fin de velar por el manejo, mantenimiento y monitoreo de las áreas sembradas por esta ley, con el apoyo de organizaciones comunitarias y sin ánimo de lucro sociales y ambientales.</p> <p><b>ARTÍCULO 10°.</b> Los entes territoriales deberán dar cumplimiento al artículo 111 de la Ley 99 de 1993. El Ministerio de Ambiente certificará que los municipios, distritos y departamentos han cumplido durante los dos años anteriores con el objeto de esta ley, como requisito para ser priorizados en las inversiones de la Autoridad Ambiental Regional que tenga jurisdicción que correspondan a la siguiente vigencia, de tal forma que se visibilice el sostenimiento de estas áreas de vida de parte de las autoridades locales.</p>
<p><b>ARTÍCULO 11°.</b> Las alcaldías municipales, junto con las autoridades ambientales locales, regionales y con el Ministerio de Ambiente, formularán estrategias locales de participación y gobernanza forestal, donde se incentive el manejo, conservación y monitoreo de las Áreas de Vida de parte de las comunidades y actores académicos, sin ánimo de lucro y privados. Estas estrategias en gobernanza forestal reconocerán y se articularán con lo adelantado por el Gobierno Nacional.</p> <p><b>ARTÍCULO 12°.</b> Todos los Proyectos Ambientales Escolares de las instituciones educativas oficiales y privadas deberán contar con un componente de restauración ecológica y educación en cambio climático. Este componente debe corresponder a una lectura del contexto y a los lineamientos generales de los Proyectos Educativos Institucionales. Las Autoridades Ambientales junto con las Secretarías de Educación departamentales, distritales y municipales certificadas articularán los aspectos logísticos y técnicos necesarios para que los establecimientos educativos puedan desarrollar este componente.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Las Secretarías de Educación certificadas deberán consolidar y presentar cada año un informe de los avances de sus establecimientos educativos frente a la educación ambiental, la reforestación y acciones encaminadas a enfrentar el cambio climático a nivel nacional a las Corporaciones Autónomas Regionales que tengan jurisdicción.</p> <p><b>ARTÍCULO 13°.</b> Las instituciones educativas estatales y privadas deberán implementar lo contenido en esta Ley dentro de sus actividades encaminadas al cumplimiento del Servicio Social Estudiantil Obligatorio (establecido en la resolución 4210 del 12 de septiembre de 1996 del Ministerio de Educación).</p> <p><b>ARTÍCULO 14°.</b> Las Autoridades Ambientales y el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA realizarán jornadas anuales de capacitación básica sobre siembra y mantenimiento de árboles en todos los municipios de Colombia.</p> <p><b>ARTÍCULO 15°.</b> Las Instituciones de educación superior, articularán esfuerzos con las secretarías de planeación municipales y Autoridades Ambientales, para garantizar que la comunidad educativa sea parte</p>	<p>de la siembra y obtengan el certificado de Siembra Vida.</p> <p><b>ARTÍCULO 16°.</b> Institúyase la Gran Condecoración del Árbol como galardón para quienes a través de sus acciones ejemplares preserven, mantengan y hagan monitoreo de los árboles sembrados en las Áreas de Vida. Dicho galardón se entregará en los niveles Municipal, Departamental y Nacional y tendrá cinco categorías:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li><b>a. Gran Condecoración del Árbol modalidad alcalde:</b> Dirigida al alcalde que se destaque por implementar el plan más innovador, eficiente, integrador y educativo para el desarrollo de los programas de restauración por medio de la siembra de árboles mantenidos en el marco del Certificado de Siembra Vida. La Confederación Colombiana de Consumidores regulará a través del boletín del consumidor un espacio para resaltar las estrategias implementadas por el alcalde condecorado, en el cumplimiento del programa de siembra Área de Vida.</li> <li><b>b. Gran Condecoración del Árbol modalidad ciudadana:</b> Dirigida a aquel ciudadano que, por región en forma de persona natural, se destaque por sus esfuerzos en la implementación y desarrollo de los programas de restauración.</li> <li><b>c. Gran Condecoración del Árbol modalidad centro educativo:</b> Dirigida a los centros educativos que se destaque por sus esfuerzos en la implementación, desarrollo e investigación de los programas de restauración.</li> <li><b>d. Gran Condecoración del Árbol modalidad empresa privada:</b> Dirigida a las empresas del sector privado que se destaque por sus esfuerzos en la implementación y desarrollo de los programas de restauración.</li> <li><b>e. Gran Condecoración del Árbol modalidad entidad pública:</b> Dirigida a las entidades públicas que se destaque por sus esfuerzos en la implementación y desarrollo de los programas de restauración.</li> </ul>

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible designará un jurado para escoger anualmente los galardonados con la Gran Condecoración del Árbol, el cual estará integrado así:

- Ministerio de Educación o a quien delegue.
- Ministerio de Medio Ambiente o a quién delegue.
- Presidente o director de la Federación Nacional de Municipios o a quién delegue.
- Presidente Nacional de Confecámaras o a quién delegue.
- Directo de Asocars o a quién haga sus veces.

**TÍTULO V  
OTRAS DISPOSICIONES**

**ARTÍCULO 17°.** La restauración que se realiza en el cumplimiento de esta ley no será para aprovechamiento maderable comercial. Todo aprovechamiento se regirá por las estrategias de gobernanza forestal definidas en el artículo de la presente ley.

**ARTÍCULO 18°.** El Ministerio de Medio Ambiente reglamentará la presente ley y establecerá las excepciones para el cumplimiento de la misma, dentro de los seis (6) meses después de la expedición de esta ley.

**ARTÍCULO 19°.** La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de promulgación.

De los Honorables Representantes,




**HÉCTOR ÁNGEL ORTIZ MUÑOZ**  
Representante a la Cámara por Boyacá

Coordinador ponente

**CÉSAR AUGUSTO ORTIZ ZORRO**  
Representante a la Cámara por Casanare  
Ponente

TEXTO APROBADO EN LA SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EL DÍA 15 DE JUNIO DE 2021, REALIZADA MEDIANTE LA PLATAFORMA GOOGLE MEET

Proyecto de Ley No. 588 de 2021 Cámara – 116 de 2020 Senado

POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE LA RESTAURACIÓN ECOLÓGICA A TRAVÉS DE LA SIEMBRA DE ÁRBOLES Y CREACIÓN DE BOSQUES EN EL TERRITORIO NACIONAL, ESTIMULANDO CONCIENCIA AMBIENTAL AL CIUDADANO, RESPONSABILIDAD CIVIL AMBIENTAL A LAS EMPRESAS Y COMPROMISO AMBIENTAL A LOS ENTES TERRITORIALES; SE CREAN LAS ÁREAS DE VIDA Y SE ESTABLECEN OTRAS DISPOSICIONES

**El Congreso de la República de Colombia**

**DECRETA:**

**TÍTULO I  
GENERALIDADES**

**ARTÍCULO 1º. OBJETO.** Las personas y las empresas tienen el derecho y el deber de participar activamente en campañas de restauración ecológica a través de siembra de árboles para el aumento de coberturas vegetales y creación de bosques. La presente ley busca establecer la creación del Área De Vida en cada uno de los municipios del país, con participación activa de toda la población. La creación de estas áreas corresponderá a un acto de conducta de responsabilidad ciudadana y empresarial ambiental, en procura de la mitigación del cambio climático y la recuperación y conservación de ecosistemas.

**Parágrafo 1.** Las autoridades municipales serán garantes de la creación de estas áreas.

**Parágrafo 2.** Lo contenido en la presente ley debe ajustarse a lo previsto en el artículo 322 de la Ley 1955 de 2019 en donde los programas de reforestación propuestos por el gobierno nacional deberán dar prioridad a la siembra de árboles nativos con esquemas de georreferenciación.

**ARTÍCULO 2º. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** La presente ley establecerá las directrices generales para la creación del Área de Vida, la cual estará a cargo de las Alcaldías, con el apoyo de las Corporaciones Autónomas Regionales que tengan jurisdicción. Estas deberán destinar un porcentaje del territorio municipal para promover la siembra, el manejo, el mantenimiento y el monitoreo de especies de

árboles, por parte de los ciudadanos y las empresas, quienes, por su labor, serán reconocidos por las autoridades, en el marco de acciones de promoción del desarrollo sostenible en el país.

**ARTÍCULO 3º. ÁREA DE VIDA.** Es la zona definida y destinada por los municipios para los programas de restauración por medio de la siembra de árboles, previstos en la presente ley. Esta área comprenderá, preferiblemente, los nacimientos de agua, rondas hídricas, humedales, áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y demás áreas que comprenden la estructura ecológica principal de los municipios y demás áreas de importancia ambiental. La ciudadanía y las empresas que participen en los programas de restauración a través de siembra de árboles en las áreas de vida, serán reconocidos con un certificado que establece la presente ley.

Para obtenerlo, deberán sembrar especies nativas que cumplan con las características de especie, piso térmico, fitosanidad, suelo y demás requisitos que establezca en coordinación con la autoridad ambiental nacional, regional y municipal, de la mano con las alcaldías.

**Parágrafo 1.** El Ministerio de Ambiente en coordinación con la Corporación Autónoma Regional correspondiente y los municipios, deberán realizar Censos Forestales, con el fin de conocer el estado del territorio antes de la aplicación de esta Ley.

**Parágrafo 2.** Dentro de los programas de restauración a través de siembra de árboles, será obligatoria la siembra de especies nativas que estimulen la recuperación y conservación de los ecosistemas de forma diferenciada, de acuerdo con las condiciones ambientales y ecológicas del territorio, manejadas bajo el principio de sostenibilidad en el uso de los recursos naturales.

**Parágrafo 3.** Las Secretarías de Planeación, o quien haga sus veces, acogiéndose a conceptos técnicos de las autoridades ambientales que tenga Plan de Ordenamiento Territorial (POT), establecerán las zonas de siembras en procura de potenciar y recuperar zonas de importancia ecológica para el municipio, las cuales, de acuerdo a la viabilidad técnica y social, se podrán establecer como zonas de protección dentro de la estructura ecológica principal del municipio, dentro de su Plan de Ordenamiento Territorial.

**Parágrafo 4.** Las áreas de vida deberán estar registradas en el Registro Único de Ecosistemas y Áreas Ambientales (REAA). Aquellas áreas que no se encuentren en este registro, deberán ser incorporadas por la autoridad ambiental que tenga jurisdicción.

**Parágrafo 5.** Las Corporaciones Autónomas Regionales que tengan jurisdicción deberán levantar una Línea Base con la información general y específica del estado



<p>inicial de las Áreas de Vida establecidas por las alcaldías a restaurar; aspectos correspondientes a todos los factores bióticos y abióticos que intervengan en el lugar, así como el radio de influencia al que este estaría sometido.</p> <p><b>Parágrafo 6.</b> La creación de Áreas de Vida en los diferentes municipios para los programas de restauración establecidos en la presente ley serán una figura simbólica, las cuales no tendrán ningún tipo de incidencia asociado al actual marco normativo en temas de ordenamiento territorial como instrumentos de planificación territorial.</p> <p><b>Parágrafo 7.</b> Los esfuerzos que actualmente se adelanta en procesos de restauración ecológica por el gobierno nacional, las autoridades locales y ambientales, no serán excluyentes con los esfuerzos que determina la presente ley y podrán articularse.</p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO II DEL CIUDADANO</b></p> <p><b>ARTÍCULO 4°. CERTIFICACIÓN.</b> Se expedirá el Certificado Siembra Vida Buen Ciudadano, como prueba de cumplimiento de plantar especímenes de árboles en el territorio nacional con el fin de compensar su huella de carbono.</p> <p>Este certificado será otorgado por la autoridad municipal, distrital ambiental, o por quien haga sus veces, a los ciudadanos que cumplan lo establecido en esta Ley, junto a demás aspectos técnicos y normativos que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dentro de los seis (6) meses después de la expedición de esta Ley.</p> <p>El certificado para el ciudadano tendrá validez por un año, junto a sus los beneficios señalados en el artículo 5° de esta Ley, contado a partir de la fecha de expedición y será entregado al ciudadano que cumpla con lo establecido en el presente artículo como aporte a la conformación del Área De Vida.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> La autoridad ambiental priorizará la siembra de especies nativas de cada municipio que se encuentren amenazadas de acuerdo con la categoría de la Lista Roja de Especies Amenazadas que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> La autoridad ambiental que tenga jurisdicción, garantizará que las plántulas utilizadas para las jornadas de siembra, provengan de viveros registrados debidamente ante el ICA.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> El número de árboles plantados por ciudadano será establecido por la autoridad municipal, teniendo en cuenta el número de habitantes del municipio. Sin embargo, la cifra mínima de árboles sembrados por habitante no podrá ser</p>	<p>menor a dos (2).</p> <p><b>Parágrafo 4.</b> La siembra de árboles por parte de los ciudadanos deberá realizarse en las jornadas de restauración, según los calendarios establecidos por cada municipio para tal fin y en el área determinada. De esta manera la autoridad municipal tendrá un registro de los ciudadanos que participen en estas jornadas de restauración ecológica para garantizar la obtención del certificado Siembra Vida Buen Ciudadano.</p> <p><b>ARTÍCULO 5°. BENEFICIOS.</b> Quien obtenga el Certificado Siembra Vida Buen Ciudadano de acuerdo a lo establecido en la presente ley, tendrá acceso a los siguientes beneficios:</p> <p><b>a)</b> El menor de edad que ingrese a una institución oficial de educación superior y haya obtenido el Certificado Siembra Vida Buen Ciudadano en el año inmediatamente anterior, podrá ser beneficiario de un descuento hasta del 10% en el costo de la matrícula, por el primer semestre o periodo académico.</p> <p>Cada institución de educación superior definirá la aplicación de este numeral de acuerdo con la viabilidad económica y en pleno ejercicio de la autonomía universitaria.</p> <p><b>b)</b> Quien como estudiante de una institución oficial de educación superior obtenga el Certificado Siembra Vida Buen Ciudadano en el año inmediatamente anterior al inicio del periodo académico podrá ser beneficiario de un descuento hasta del 5% en el costo de la matrícula, por una única vez.</p> <p>Cada institución de educación superior definirá la aplicación de este numeral de acuerdo con la viabilidad económica y en pleno ejercicio de la autonomía universitaria.</p> <p><b>c)</b> Quien obtenga el Certificado Siembra Vida Buen Ciudadano tendrá derecho al 10% de descuento en el valor a cancelar por concepto del trámite de apostilla o legalización de documentos.</p> <p><b>d)</b> Quien obtenga el Certificado Siembra Vida Buen Ciudadano tendrá derecho al 10% de descuento en el valor a cancelar por concepto de copia de registro civil de nacimiento.</p> <p><b>e)</b> Quien obtenga el Certificado Siembra Vida Buen Ciudadano tendrá derecho al 10% en el valor a cancelar por concepto de expedición de certificado de tradición y libertad de inmuebles.</p> <p><b>f)</b> Quien obtenga el Certificado Siembra Vida Buen Ciudadano tendrá derecho al 10% en el valor a cancelar por la expedición de la tarjeta profesional.</p>
<p><b>g)</b> Quien obtenga el Certificado Siembra Vida Buen ciudadano tendrá el derecho al descuento del 10% en el valor a cancelar por el ingreso a alguno de los Parques Nacionales Naturales.</p> <p><b>h)</b> Quien obtenga el Certificado Siembra Vida Buen ciudadano tendrá el derecho al descuento del 5%, por única vez, en el valor a cancelar en el servicio público domiciliario de su elección.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En el marco del principio de la autonomía universitaria, las Instituciones de Educación Superior de carácter privado podrán ofrecer los beneficios nombrados en el literal a y b del presente artículo u otros, en busca de demostrar y ratificar su responsabilidad ambiental y desarrollo investigativo en restauración de ecosistemas.</p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO III DE LAS EMPRESAS</b></p> <p><b>ARTÍCULO 6°. RESPONSABILIDADES.</b> Todas las medianas y grandes empresas debidamente registradas en Colombia deberán desarrollar un programa de siembra de árboles en las zonas establecidas en el artículo 3° de la presente ley a nivel nacional, el cual se incorporará dentro de las medidas de gestión ambiental empresarial adoptadas.</p> <p>Deberán sembrar mínimo dos (2) árboles por cada uno de sus empleados.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Las micro y pequeñas empresas podrán, por decisión propia, adelantar jornadas de restauración mediante la siembra de árboles, cumpliendo con los lineamientos generales de esta ley.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Los árboles que se siembren deberán cumplir con los lineamientos establecidos en el artículo 2° y 3° de la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> Cada empresa asumirá los costos del programa de siembra de árboles.</p> <p><b>Parágrafo 4.</b> Todos los programas de restauración que trata el presente proyecto de ley serán iniciativas diferentes a los requisitos ambientales dispuestos por las actividades comerciales de las empresas que requieran licencia o trámite ambiental.</p> <p><b>Parágrafo 5.</b> Las medianas y grandes empresas, que por razones de la pandemia hayan tenido que cerrar sus actividades propias, pero logren reactivarse, tendrán un periodo de transición para cumplir lo establecido en esta ley, debiendo cumplir la norma un año después de la promulgación de la Ley.</p>	<p><b>Parágrafo 6.</b> Las empresas que por estar disueltas, liquidadas, inactivas o en fase de salvamento no puedan dar cumplimiento a lo contenido en esta Ley, deberán presentar el certificado que lo demuestre y así, quedar exentas del cumplimiento de esta Ley.</p> <p><b>Parágrafo 7.</b> Las jornadas de restauración serán actividades internas propias de las empresas, por lo que deberán realizarse en horarios laborales, cumplir con los protocolos de seguridad ocupacional y demás requisitos de ley.</p> <p><b>ARTÍCULO 7°. CUMPLIMIENTO.</b> Las empresas deberán cumplir esta ley anualmente, a partir del año siguiente de la promulgación de esta ley. Las Secretarías de Planeación o quien hagan sus veces en los municipios y distritos establecerán un calendario opcional para que las empresas, celebren jornadas de siembra con participación de la comunidad y las instituciones, promoviendo la conciencia ambiental.</p> <p><b>ARTÍCULO 8°. CERTIFICACIÓN.</b> Las Secretarías municipales de Ambiente, de Planeación o quien haga sus veces, expedirán el Certificado Siembra Vida Empresarial a las empresas que hayan cumplido con esta ley.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> La autoridad competente reportará dicha información a la Cámara de Comercio donde estén registradas, pues será requisito cumplir con lo establecido en la presente ley, para la renovación de la matrícula mercantil de las medianas y grandes empresas.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> La certificación de la que trata este artículo no tendrá ningún costo adicional para las empresas objeto de esta Ley y será virtual.</p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO IV DE LAS AUTORIDADES AMBIENTALES Y TERRITORIALES</b></p> <p><b>ARTÍCULO 9°. RESPONSABILIDADES.</b> Las Autoridades Ambientales locales y regionales generarán programas y destinarán un porcentaje de su presupuesto con el fin de velar por el manejo, mantenimiento y monitoreo de las áreas sembradas por esta ley, con el apoyo de organizaciones comunitarias y sin ánimo de lucro sociales y ambientales.</p> <p><b>ARTÍCULO 10°.</b> Los entes territoriales deberán dar cumplimiento al artículo 111 de la Ley 99 de 1993. El Ministerio de Ambiente certificará que los municipios, distritos y departamentos han cumplido durante los dos años anteriores con el objeto de esta</p>



ley, como requisito para ser priorizados en las inversiones de la Autoridad Ambiental Regional que tenga jurisdicción que correspondan a la siguiente vigencia, de tal forma que se visibilice el sostenimiento de estas áreas de vida de parte de las autoridades locales.

**ARTÍCULO 11º.** Las alcaldías municipales, junto con las autoridades ambientales locales, regionales y con el Ministerio de Ambiente, formularán estrategias locales de participación y gobernanza forestal, donde se incentive el manejo, conservación y monitoreo de las Áreas de Vida de parte de las comunidades y actores académicos, sin ánimo de lucro y privados. Estas estrategias en gobernanza forestal reconocerán y se articularán con lo adelantado por el Gobierno Nacional.

**ARTÍCULO 12º.** Todos los Proyectos Ambientales Escolares de las instituciones educativas oficiales y privadas deberán contar con un componente de restauración ecológica y educación en cambio climático. Este componente debe corresponder a una lectura del contexto y a los lineamientos generales de los Proyectos Educativos Institucionales. Las Autoridades Ambientales junto con las Secretarías de Educación departamentales, distritales y municipales certificadas articularán los aspectos logísticos y técnicos necesarios para que los establecimientos educativos puedan desarrollar este componente.

**Parágrafo.** Las Secretarías de Educación certificadas deberán consolidar y presentar cada año un informe de los avances de sus establecimientos educativos frente a la educación ambiental, la reforestación y acciones encaminadas a enfrentar el cambio climático a nivel nacional a las Corporaciones Autónomas Regionales que tengan jurisdicción.

**ARTÍCULO 13º.** Las instituciones educativas estatales y privadas deberán implementar lo contenido en esta Ley dentro de sus actividades encaminadas al cumplimiento del Servicio Social Estudiantil Obligatorio (establecido en la resolución 4210 del 12 de septiembre de 1996 del Ministerio de Educación).

**ARTÍCULO 14º.** Las Autoridades Ambientales y el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA realizarán jornadas anuales de capacitación básica sobre siembra y mantenimiento de árboles en todos los municipios de Colombia.

**ARTÍCULO 15º.** Las Instituciones de educación superior, articularán esfuerzos con las secretarías de planeación municipales y Autoridades Ambientales, para garantizar que la comunidad educativa sea parte de la siembra y obtengan el certificado de Siembra Vida.

**ARTÍCULO 16º.** Institúyase la Gran Condecoración del Árbol como galardón para quienes a través de sus acciones ejemplares preserven, mantengan y hagan monitoreo de los árboles sembrados en las Áreas de Vida. Dicho galardón se entregará en los niveles Municipal, Departamental y Nacional y tendrá cinco categorías:

- a. Gran Condecoración del Árbol modalidad alcalde:** Dirigida al alcalde que se destaque por implementar el plan más innovador, eficiente, integrador y educativo para el desarrollo de los programas de restauración por medio de la siembra de árboles mantenidos en el marco del Certificado de Siembra Vida. La Confederación Colombiana de Consumidores regulará a través del boletín del consumidor un espacio para resaltar las estrategias implementadas por el alcalde condecorado, en el cumplimiento del programa de siembra Área de Vida.
- b. Gran Condecoración del Árbol modalidad ciudadana:** Dirigida a aquel ciudadano que, por región en forma de persona natural, se destaque por sus esfuerzos en la implementación y desarrollo de los programas de restauración.
- c. Gran Condecoración del Árbol modalidad centro educativo:** Dirigida a los centros educativos que se destaque por sus esfuerzos en la implementación, desarrollo e investigación de los programas de restauración.
- d. Gran Condecoración del Árbol modalidad empresa privada:** Dirigida a las empresas del sector privado que se destaque por sus esfuerzos en la implementación y desarrollo de los programas de restauración.
- e. Gran Condecoración del Árbol modalidad entidad pública:** Dirigida a las entidades públicas que se destaque por sus esfuerzos en la implementación y desarrollo de los programas de restauración.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible designará un jurado para escoger anualmente los galardonados con la Gran Condecoración del Árbol, el cual estará integrado así:

- Ministerio de Educación o a quien delegue.
- Ministerio de Medio Ambiente o a quién delegue.
- Presidente o director de la Federación Nacional de Municipios o a quien

delegue.

- Presidente Nacional de Confecámaras o a quién delegue.
- Directo de Asocars o a quién haga sus veces.

**TÍTULO V  
OTRAS DISPOSICIONES**

**ARTÍCULO 17º.** La restauración que se realiza en el cumplimiento de esta ley no será para aprovechamiento maderable comercial. Todo aprovechamiento se registrará por las estrategias de gobernanza forestal definidas en el artículo de la presente ley.

**ARTÍCULO 18º.** El Ministerio de Medio Ambiente reglamentará la presente ley y establecerá las excepciones para el cumplimiento de la misma, dentro de los seis (6) meses después de la expedición de esta ley.

**ARTÍCULO 19º.** La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de promulgación.

  
**HÉCTOR ÁNGEL ORTIZ MUÑOZ**  
Representante a la Cámara por Boyacá

Coordinador Ponente



**CÉSAR AUGUSTO ORTIZ ZORRO**  
Representante a la Cámara por Casanare  
Ponente

La relación completa de la aprobación en primer debate del Proyecto de Ley consta en el Acta No. 043 correspondiente a la sesión realizada el día 15 de junio de 2021; el anuncio de la votación del Proyecto de ley se hizo el día 8 de junio de 2021, según consta en el Acta No. 042.

  
**JAIR JOSÉ EBRATT DÍAZ**  
Secretario Comisión Quinta  
Cámara de Representantes

**INFORME DE PONENCIA POSITIVO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 581 DE 2021 CÁMARA**

*por medio de la cual se modifica el artículo 687 del Código Civil y se incluye el numeral 17 al artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.*

<p><b>INFORME DE PONENCIA POSITIVO PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 581 DE 2021, CÁMARA</b> <i>"Por medio de la cual se modifica el artículo 687 del Código Civil y se incluye el numeral 17 al artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones".</i></p> <p><b>1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY</b></p> <p>El 14 de abril de 2021, los Honorables Representantes a la Cámara Alejandro Carlos Chacón Camargo y Andrés David Calle Aguas radicaron ante la Secretaría de la Cámara de Representantes el proyecto de ley de la referencia el cual fue publicado el 26 de abril de 2021, en la Gaceta No. 325 de 2021.</p> <p>El 6 de mayo de 2021, fue designado como ponente para primer debate el Honorable Representante a la Cámara Andrés David Calle Aguas.</p> <p>En los términos establecidos por la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir informe de ponencia positivo del Proyecto de Ley Número 581 de 2021, Cámara <i>"Por medio de la cual se modifica el artículo 687 del Código Civil y se incluye el numeral 17 al artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"</i>.</p> <p>Posterior a ello el día 9 de junio de 2021, fue designado como ponente para segundo debate el Honorable Representante a la Cámara Andrés David Calle Aguas.</p> <p>Durante el debate del día 9 de junio de 2021 en la comisión primera solo fue presentada una proposición por parte del H.R Gabriel Jaime Vallejo Chujifi respecto al título del proyecto, esta proposición fue acogida.</p> <p>En los términos establecidos por la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir informe de ponencia positivo para segundo debate del Proyecto de Ley Número 581 de 2021, Cámara <i>"Por medio de la cual se modifica el artículo 687 del Código Civil y se incluye el numeral 17 al artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"</i>.</p>	<p><b>2. OBJETO DEL PROYECTO</b></p> <p>El Proyecto de Ley Número 581 de 2021, Cámara consta de cuatro artículos incluida la vigencia y tiene por objeto establecer la inembargabilidad de los animales de compañía domésticos que hacen parte de los núcleos familiares. Por lo tanto, la iniciativa se encausa en proteger tanto a las familias como a los animales, para que estos no sean apartados de sus familias por causa de un proceso judicial. Para tal fin, se propone modificar el artículo 687 del Código Civil, para incluir en este código la definición de animales de compañía domésticos.</p> <p>Por otro lado, también se modifica el artículo 594 del Código General del Proceso, con el fin de incluir a los animales de compañía domésticos como bienes inembargables y poder cumplir con el objetivo de la presente iniciativa.</p> <p><b>3. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.</b></p> <p>Como se indicó el proyecto de ley fue radicado el 14 de abril de 2021, por los Honorables Representantes a la Cámara Alejandro Carlos Chacón Camargo y Andrés David Calle Aguas. Este consta de cuatro artículos.</p> <p>Para lograr la finalidad del proyecto de ley, el contenido de su articulado es el siguiente: el artículo primero desarrolla el objeto del proyecto de ley en el entendido de ser un amparo tanto para los animales domésticos de compañía como para las personas que deciden integrarlos en sus núcleos familiares. Ya que los primeros, de aprobarse el proyecto de ley, no podrán ser sustraídos de las familias con motivo de medidas cautelares que provienen de un proceso judicial. Situación que rompería los lazos afectivos multiespecie y generarían vivencias traumáticas para los integrantes de las mismas.</p> <p>El artículo segundo del proyecto de ley modifica el artículo 687 del Código Civil con lo cual se incluye una cuarta y nueva categoría para los animales: <i>"animales de compañía domésticos son los que han sido introducidos al núcleo familiar del ser humano y con los que se crea un vínculo sentimental, conformando familias multiespecies"</i>. Adicionalmente, en el mismo artículo el proyecto de ley incluye un parágrafo que establece: <i>"no son animales de compañía domésticos los</i></p>
<p><i>considerados parte de la fauna silvestre y exótica conforme lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y el Título XI Ley 599 de 2000, Código Penal."</i></p> <p>Para comprender el contexto de las anteriores modificaciones es necesario tener presente que la clasificación legal de los animales en la actualidad es de objetos o bienes sintientes. Conforme lo establecido en el artículo 655 del Código Civil que los cataloga de esa manera y en complemento con el parágrafo del mismo artículo, que fue introducido por el artículo 2 de la Ley 1774 de 2016, en el que establece que son seres sintientes.</p> <p>Hay una aclaración pertinente por hacer al respecto, sobre una contradicción introducida por la Ley 1774 de 2016. Si bien el artículo 1º indica que los animales como seres sintientes <i>"no son cosas"</i>, el siguiente artículo (2º) se limitó al incluir un parágrafo al artículo 655 del Código Civil sin realizar otra modificación al mismo. Con ello, se mantuvo vigente la clasificación de los animales como bienes muebles. En ese sentido, en la misma ley, un artículo afirma que los animales no son cosas pero al siguiente artículo se confirma que son cosas, pero que son sintientes.</p> <p>Con base a la aclaración anterior, la modificación del artículo 2º del proyecto de ley 581 de 2021, encuentra sentido. Este pretende modificar el artículo 687 del Código Civil para establecer una nueva clasificación de los animales como animales de compañía domésticos, que según la exposición de motivos, es necesaria para ajustarse a las dinámicas familiares de la actualidad.</p> <p>Al revisar la clasificación de la actual legislación se encuentra que hay tres categorías para los animales (art. 687 del Código Civil): (i) animales bravos o salvajes, son los que viven en estado de naturaleza libres del sometimiento del hombre, como las fieras y los peces; (ii) domésticos, los que viven bajo la dependencia del hombre como las gallinas y ovejas, desde la perspectiva de dependencia dado el beneficio económico para el hombre; (iii) domesticados, los que son bravos o salvajes, pero se han podido domesticar con lo que reconocen su sometimiento al hombre.</p> <p>De lo anterior, se evidencia que ninguna clasificación actual es acorde para los animales domésticos de compañía, los cuales se caracterizan y se diferencian del resto de animales en que su relación con el hombre se define por la</p>	<p>conformación de fuertes vínculos sentimentales que se sustentan en el cariño, la dependencia y los beneficios mutuos entre animales y personas. Por ello, que la nueva categoría propuesta sea: <i>"animales de compañía domésticos son los que han sido introducidos al núcleo familiar del ser humano y con los que se crea un vínculo sentimental, conformando familias multiespecies"</i></p> <p>La definición expuesta es una iniciativa legislativa acorde a las realidades familiares del presente. Muestra de ello, como se encuentra sustentado en la exposición de motivos, es el hecho que en la actualidad 6 de cada 10 hogares tienen mascotas y de estas la mayoría entienden a su animal doméstico de compañía como un miembro activo de su núcleo familiar.</p> <p>Es relevante realizar la diferenciación de los animales domésticos de compañía con los demás animales, tal como se propone en el artículo 2 del proyecto de ley. Debido a que, la diversidad de los animales dadas sus distintas especies generan diferentes relaciones con el humano. Es así que algunos animales como las vacas, los cerdos y los pollos tienen una vocación de alimento y a su vez económicas por su comercialización; los caballos son objeto de un mercado económico por el que circulan cantidades importantes de dinero; otros tienen un interés o vocación para la salud humana como el Limulus Polyphemus o mejor conocido cangrejo herradura, animal crucial para el desarrollo de antibióticos, vacunas y otras medicinas; otros animales son usados para avances tecnológicos de diferente índole, entre otros múltiples usos que la humanidad le ha dado a los animales.</p> <p>Por ello, no distinguir entre unos y otros animales dependiendo de la relación que ha conformado el hombre según su especie y otorgar la inembargabilidad a todos afectaría de forma negativa a todos los colombianos puesto que, por ejemplo, dentro de un proceso judicial ejecutivo contra un establecimiento equino en el que los caballos de este son su activo mueble o inventario, esto es, la mercancía con la que desarrollan su objeto social, se encuentra justificación para practicarles el embargo, de forma distinta a los animales domésticos de compañía que son parte de los núcleos familiares.</p> <p>Para terminar el estudio del artículo 2 del proyecto de ley debe hacerse referencia al parágrafo que este incluye. El cual tiene por finalidad excluir de la definición de animales domésticos de compañía a los que forman parte de la</p>




<p>fauna silvestre y exótica conforme lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y el Título XI Ley 599 de 2000, Código Penal.</p> <p>La anterior medida se considera acertada puesto que, como es conocido, algunas personas introducen de forma delictiva en sus núcleos familiares a animales que dadas sus condiciones biológicas no deberían convivir con los humanos ya que se desarrollan plenamente en libertad sin intervención del hombre. Por otra parte, muchos de estos se encuentran en peligro de extinción y peligro crítico de extinción. En ese orden de ideas es necesario establecer de forma literal la exclusión de los animales mencionados como lo establece el parágrafo.</p> <p>El artículo 3 propone incluir el numeral 17 al artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 que establece qué bienes son inembargables. Con la inclusión del nuevo numeral se pretende establecer de forma expresa que los animales de compañía domésticos de los que trata el artículo 687 del Código Civil se consideran como bienes inembargables. En este punto se concatena lo establecido en el artículo 2: la nueva definición de animales del artículo 687 del Código Civil como nueva categoría de bienes inembargables del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012.</p> <p>Por último, el artículo 4° desarrolla la vigencia del presente proyecto de Ley. Referente a este artículo, como se expondrá más adelante se sugiere modificación que se sustentará en el pliego de modificaciones.</p> <p>La exposición de motivos del proyecto de ley se divide en los siguientes temas: i.) Sobre la importancia de los animales de compañía domésticos en las familias; ii.) Ambigüedad en el reconocimiento de los animales como sujetos de derechos; iii.) Derecho comparado relacionado. A continuación se realizarán los comentarios sobre cada punto presentado en la exposición de motivos.</p> <p><b>i.) La importancia de los animales de compañía domésticos en las familias.</b></p> <p>El presente capítulo de la exposición de motivos presenta diferentes beneficios que brindan los animales de compañía al ser humano en diversos aspectos: físicos, psíquicos y psicosociales. Por ejemplo, muestra el apoyo para sobrelevar de mejor manera enfermedades complejas como el SIDA o el Alzheimer los</p>	<p>animales que sirven como terapia de rehabilitación para personas privadas de la libertad, o personas que residen en centros geriátricos les ayudan a mejorar su calidad de vida; la contribución de los animales en el aumento de la autoestima con lo cual reducen problemas psicológicos o mentales. Desde el aspecto físico, se afirma que los animales ayudan a los humanos a regular la presión arterial.</p> <p>Por otra parte, con base a un estudio reciente de la Asociación de Psicoterapia Sistémica de Universidad de Buenos Aires (ASBA), en el que estudia las dinámicas familiares en los períodos de confinamiento producto del Covid-19, se presenta que los animales contribuyeron a las personas en dichas situaciones en la cohesión familiar y promoción del bienestar.</p> <p>Lo presentado en la exposición de motivos deja en evidencia que el cariño expresado por las personas sobre sus animales domésticos de compañía encuentra justificación en los múltiples beneficios que brindan a los seres humanos. Situación que explica que los consideren como miembros protagónicos de sus núcleos familiares y merecer un reconocimiento diferenciado sobre los otros animales.</p> <p><b>ii.) Ambigüedad en el reconocimiento de los animales como sujetos de derechos.</b></p> <p>Otro de los asuntos que aborda la exposición de motivos es la falta de regulación legislativa sobre los animales. Hecho que no corresponde con las dinámicas y relaciones familiares multiespecies de las personas. Presenta que en la actualidad esta se limita a protegerlos contra el maltrato y a catalogarlos como seres sintientes, regulación establecida por la Ley 1774 de 2016.</p> <p>La legislación vigente sobre el asunto deja sin regulación asuntos relevantes como el reconocimiento de otros derechos para los animales o solución de conflictos sociales generados con ocasión a su tenencia. En este asunto las decisiones judiciales han intentado resolver si los animales son sujetos de otros derechos y han abordado conflictos sociales a resolver. Al respecto se pone de presente que las decisiones de las altas cortes: Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado son contradictorias. Puesto que en algunas decisiones afirman que los animales son sujetos de otros derechos, adicionales de los mencionados a este punto, y otras afirman que no lo son.</p>						
<p>El contexto presentado es un ejemplo claro de inseguridad jurídica sobre los animales, en especial los domésticos de compañía, si se toma la definición propuesta por el proyecto de ley. La contribución del mismo a la problemática de indefinición jurídica expuesta se encuentra en: desde la ley define qué hay derechos para los animales diferentes a la protección al maltrato animal. Con ello, soluciona una de las controversias sin definir sobre si son sujetos a otros derechos o no. Por otra parte, otorga un derecho puntual a los animales domésticos de compañía el de no ser separados de los núcleos familiares a los que pertenecen debido a una medida cautelar impuesta en un proceso judicial. En este sentido se concluye que el proyecto de ley es una contribución para solucionar el problema de seguridad jurídica.</p> <p><b>iii. Derecho comparado relacionado.</b></p> <p>El último capítulo que se desarrolla en la exposición de motivos es el del derecho comparado. En este aparte se muestra como países, particularmente de Europa, han realizado diferentes modificaciones a sus legislaciones referente a la categorización de los animales. No, se afirma que esas nuevas clasificaciones dadas por los países presentados son meramente simbólicas ya que en la práctica continúan sometidos al régimen de las cosas tal como ocurre en Colombia.</p> <p>Otro dato a destacar en esta sección es el hecho que presentan que en España al momento de presentar el proyecto de ley hay un proyecto de ley en trámite que persigue similar finalidad, al respecto se afirma: " (...) <i>Resulta paradójico que el Código Penal ya distinguiera en 2003 entre los daños a los animales domésticos y a las cosas, reforma sobre la que se profundizó en 2015, mientras que el Código Civil sigue ignorando que los animales son seres vivos dotados de sensibilidad</i> (...)"<sup>1</sup>.</p> <p>Sobre este punto, de aprobarse el proyecto de ley Colombia se encontraría a la vanguardia en temas de desarrollo de los derechos de los animales.</p> <p><sup>1</sup> Extracto tomado de la página 11 de la exposición de motivos del Proyecto de ley No. 581 de 2021 Cámara.</p>	<p>De lo mencionado sobre el tercer aparte del presente informe positivo de ponencia se concluye que el proyecto de ley es una medida legislativa que se ajusta a los cambios sociales del momento y las nuevas tendencias de las dinámicas familiares. Por otra parte, es una medida legislativa que contribuye a la construcción de un ordenamiento jurídico organizado y congruente referente a los derechos de los animales, en este caso, los animales domésticos de compañía. Dicha situación, resuelve parte de la inseguridad jurídica sobre el asunto de la que adolece en el presente el ordenamiento jurídico colombiano.</p> <p>Se reconoce que el proyecto de ley no es una solución definitiva sobre la clasificación de los animales y los derechos a los que podrían tener acceso. No obstante, se parte que es una medida importante que contribuye a la construcción de la regulación jurídica acorde con la realidad social de la actualidad y sobre todo las dinámicas de las relaciones entre seres humanos y animales, en especial lo de compañía domésticos, conforme la definición y clasificación propuesta en el artículo 2 del proyecto de ley al que se le rinde informe de ponencia.</p> <p><b>4. PLIEGO DE MODIFICACIONES</b></p> <p>A pesar de lo expuesto a este momento, se considera que el proyecto de ley tal como ha sido presentado tiene un yerro que puede ser corregido. Por lo tanto se propone la siguiente modificación.</p> <table border="1" data-bbox="828 1970 1453 2228"> <thead> <tr> <th>ARTÍCULO ORIGINAL</th> <th>ARTÍCULO PROPUESTO</th> <th>JUSTIFICACIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Artículo 1°. Objeto: la presente ley tiene por objeto establecer la inembargabilidad de los animales de compañía domésticos, que forman parte de los núcleos familiares. Esta ley protegerá tanto a las personas como a los</td> <td>Artículo 1°. Objeto: la presente ley tiene por objeto establecer la inembargabilidad de los animales de compañía domésticos que forman parte de los núcleos familiares. Esta ley protegerá tanto a las personas como a los</td> <td>Sin modificación.</td> </tr> </tbody> </table>	ARTÍCULO ORIGINAL	ARTÍCULO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN	Artículo 1°. Objeto: la presente ley tiene por objeto establecer la inembargabilidad de los animales de compañía domésticos, que forman parte de los núcleos familiares. Esta ley protegerá tanto a las personas como a los	Artículo 1°. Objeto: la presente ley tiene por objeto establecer la inembargabilidad de los animales de compañía domésticos que forman parte de los núcleos familiares. Esta ley protegerá tanto a las personas como a los	Sin modificación.
ARTÍCULO ORIGINAL	ARTÍCULO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN					
Artículo 1°. Objeto: la presente ley tiene por objeto establecer la inembargabilidad de los animales de compañía domésticos, que forman parte de los núcleos familiares. Esta ley protegerá tanto a las personas como a los	Artículo 1°. Objeto: la presente ley tiene por objeto establecer la inembargabilidad de los animales de compañía domésticos que forman parte de los núcleos familiares. Esta ley protegerá tanto a las personas como a los	Sin modificación.					

<p>animales en la medida que estos últimos no podrán ser retirados de las familias con motivo a medidas cautelares impuestas dentro de los procesos judiciales.</p>	<p>animales en la medida que estos últimos no podrán ser retirados de las familias con motivo a medidas cautelares impuestas dentro de los procesos judiciales.</p>		<p>núcleo familiar del ser humano y con los que se crea un vínculo sentimental, conformando familias multiespecies, y domesticados los que, sin embargo de ser bravios por su naturaleza, se han acostumbrado a la domesticidad, y reconocen en cierto modo el imperio del hombre.</p>		
<p><b>Artículo 2°. Modifíquese el artículo 687 del Código Civil, Ley 84 de 1873, el cual quedará así:</b></p> <p><b>Artículo 687. Animales bravios, domésticos, animales de compañía domésticos y domesticados.</b> Se llaman animales bravios o salvajes los que viven naturalmente libres e independientes del hombre, como las fieras y los peces; domésticos, los que pertenecen a especies que viven ordinariamente bajo la dependencia del hombre, como las gallinas, las ovejas; animales de compañía domésticos son los que han sido introducidos al</p>		<p>Se propone modificar el párrafo en el siguiente sentido.</p> <p><b>Parágrafo:</b> no son animales de compañía domésticos los considerados parte de la fauna silvestre y exótica conforme lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y el Título XI Ley 599 de 2000, Código Penal, <u>tampoco lo serán los animales sobre los que se obtiene provecho económico conforme lo estipulado en el Código de Comercio</u></p>	<p>Estos últimos, mientras conservan la costumbre de volver al amparo o dependencia del hombre, siguen la regla de los animales domésticos, y perdiendo esta costumbre vuelven a la clase de los animales bravios.</p> <p><b>Parágrafo:</b> no son animales de compañía domésticos los considerados parte de la fauna silvestre y exótica conforme lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y el Título XI Ley 599 de 2000, Código Penal.</p>		
<p><b>Artículo 3°. Adiciónese un numeral al artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</b></p> <p><b>Artículo 594. Bienes inembargables.</b> Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.</li> <li>2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de</li> </ol>		<p>Sin modificación.</p>	<p>créditos alimentarios.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.</li> </ol> <p>Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones</li> </ol>		



<p>derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.</p> <p>5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.</p> <p>6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.</p> <p>7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos</p>			<p>por actos meritorios.</p> <p>8. Los uniformes y equipos de los militares.</p> <p>9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.</p> <p>10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.</p> <p>11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se</p>		
<p>trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.</p> <p>12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.</p> <p>13. Los derechos personalísimos e intransferibles.</p> <p>14. Los derechos de uso y habitación.</p> <p>15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.</p> <p>16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.</p>			<p>17. Los animales de compañía domésticos de los que trata el artículo 687 del Código Civil.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.</p> <p>Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá</p>		



<p>abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá</p>			<p>revocada</p>		
<p>la medida cautelar. En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.</p>			<p><b>5. PROPOSICIÓN</b></p>	<p>Con base en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicito a la Plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate con la finalidad de aprobar el <b>Proyecto de Ley Número 581 de 2021, Cámara "Por medio de la cual se modifica el artículo 687 del Código Civil y se incluye el numeral 17 al artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"</b>.</p>	<p>Del Honorable Representate,</p>
<p><b>Artículo 4°.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y <b>deroga las disposiciones que le sean contrarias.</b></p>	<p>Sin modificaciones</p>		 <p><b>ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS</b> Representante a la Cámara Departamento de Córdoba</p>		

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY

NÚMERO 881 DE 2021, CÁMARA. "Por medio de la cual se modifica el artículo 687 del Código Civil y se incluye el numeral 17 al artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones".

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, DECRETA:

Artículo 1°. Objeto: la presente ley tiene por objeto establecer la inembargabilidad de los animales de compañía domésticos que forman parte de los núcleos familiares. Esta ley protegerá tanto a las personas como a los animales en la medida que estos últimos no podrán ser retirados de las familias con motivo a medidas cautelares impuestas dentro de los procesos judiciales.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 687 del Código Civil, Ley 84 de 1873, el cual quedará así:

Artículo 687. Animales bravios, domésticos, animales de compañía domésticos y domesticados. Se llaman animales bravios o salvajes los que viven naturalmente libres e independientes del hombre, como las fieras y los peces; domésticos, los que pertenecen a especies que viven ordinariamente bajo la dependencia del hombre, como las gallinas, las ovejas; animales de compañía domésticos son los que han sido introducidos al núcleo familiar del ser humano y con los que se crea un vínculo sentimental, conformando familias multiespecies; y domesticados los que, sin embargo de ser bravios por su naturaleza, se han acostumbrado a la domesticidad, y reconocen en cierto modo el imperio del hombre.

Estos últimos, mientras conservan la costumbre de volver al amparo o dependencia del hombre, siguen la regla de los animales domésticos, y perdiendo esta costumbre vuelven a la clase de los animales bravios.

Parágrafo: no son animales de compañía domésticos los considerados parte de la fauna silvestre y exótica conforme lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y el Título XI Ley 598 de 2000, Código Penal; tampoco lo serán los animales sobre los que se obtiene provecho económico conforme lo estipulado en el Código de Comercio.

Artículo 3°. Adiciónese un numeral al artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

- 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.
3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.
Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.
4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.
5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

- 6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.
7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.
8. Los uniformes y equipos de los militares.
9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.
10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.
11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.
12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.
13. Los derechos personales e intransferibles.
14. Los derechos de uso y habitación.
15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.
16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.
17. Los animales de compañía domésticos de los que trata el artículo 687 del Código Civil.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en

que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstenerse de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando sobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y derogatodas las disposiciones que le sean contrarias.

Del Honorable Representante,

ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba



**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 581 DE 2021, CÁMARA. "Por medio de la cual se modifica el artículo 687 del Código Civil y se incluye el numeral 17 al artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones".**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,  
DECRETA:**

**Artículo 1º. Objeto:** la presente ley tiene por objeto establecer la inembargabilidad de los animales de compañía domésticos que forman parte de los núcleos familiares. Esta ley protegerá tanto a las personas como a los animales en la medida que estos últimos no podrán ser retirados de las familias con motivo a medidas cautelares impuestas dentro de los procesos judiciales.

**Artículo 2º. Modifíquese el artículo 687 del Código Civil, Ley 84 de 1873, el cual quedará así:**

**Artículo 687. Animales bravíos, domésticos, animales de compañía domésticos y domesticados.** Se llaman animales bravíos o salvajes los que viven naturalmente libres e independientes del hombre, como las fieras y los peces; domésticos los que pertenecen a especies que viven ordinariamente bajo la dependencia del hombre, como las gallinas, las ovejas; animales de compañía doméstica son los que han sido introducidos al núcleo familiar del ser humano y con los que se crea un vínculo sentimental, conformando familias multispecies; y domesticados los que, sin embargo de ser bravíos por su naturaleza, se han acostumbrado a la domesticidad, y reconocen en cierto modo el imperio del hombre.

Estos últimos, mientras conservan la costumbre de volver al amparo o dependencia del hombre, siguen la regla de los animales domésticos, y perdiendo esta costumbre vuelven a la clase de los animales bravíos.

**Parágrafo:** no son animales de compañía domésticos los considerados parte de la fauna silvestre y exótica conforme la establecida en la Ley 1333 de 2009 y el Título XI Ley 599 de 2000, Código Penal.

**Artículo 3º. Adiciónese un numeral al artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:**

**Artículo 594. Bienes inembargables.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalios y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estos; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de los mismos.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos de los militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia vital afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. Los derechos de uso y habitación.

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

17. Los animales de compañía domésticos de los que trata el artículo 687 del Código Civil.

**PARÁGRAFO.** Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indique el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstenerse de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la

medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

**Artículo 4º.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente proyecto de ley según consta en el acta 52 de sesión mixta del 09 de junio de 2021; así mismo fue anunciado entre otras fechas el día 08 de junio de 2021, según consta en el acta 51 de sesión mixta de esa misma fecha.

  
**ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS**  
Único Ponente

  
**ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA**  
Presidente

  
**AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO**  
Secretaria

**C O N T E N I D O**

Gaceta número 987 - Jueves, 12 agosto de 2021

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

	<b>Págs.</b>
Informe de ponencia para segundo debate en Cámara, articulado aprobado en Senado, pliego de modificaciones, texto aprobado en primer debate y propuesto para segundo debate texto aprobado en sesiones ordinarias en Comisión Quinta al Proyecto de Ley número 588 de 2021 Cámara - 116 de 2020 Senado, por medio de la cual se promueve la restauración a través de la siembra de árboles y creación de bosques en el territorio nacional, estimulando conciencia ambiental al ciudadano, responsabilidad civil ambiental a las empresas y compromiso ambiental a los entes territoriales; se crean las áreas de vida y se establecen otras disposiciones. ....	1
Informe de ponencia positivo para segundo debate pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en primer debate en Comisión Primera al Proyecto de ley número 581 de 2021 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 687 del Código Civil y se incluye el numeral 17 al artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.....	20